

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Viernes 14 de Agosto del 2009 - N° 4



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Viernes 14 de Agosto del 2009 -- N° 4

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	798	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro Coordinador de la Política	5
DECRETO:			
1849 Ratificase en todos sus artículos el “Acuerdo Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, para el intercambio de Saberes Ancestrales y Conocimientos Tradicionales entre los Pueblos Indígenas”	2	799 Legalízase la comisión de servicios al exterior del doctor Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración	5
ACUERDOS:		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
792 Legalízase la comisión de servicios en el exterior del economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro Coordinador de la Política	3	386 Apruébase la reforma y Codificación del Estatuto de la Iglesia Evangélica Pentecostés “Ministerio de Nuestro Señor Jesucristo de Ecuador para todas las Naciones”	6
795 Autorízase el permiso con cargo a vacaciones a favor de la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social	3	390 Apruébase la reforma y Codificación del Estatuto del Centro Cristiano Bilingüe “Triunfadores en Cristo”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	6
796 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al abogado Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos	4	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
797 Autorízase la comisión de servicios al exterior, desde el 19 al 23 de julio del 2009, al economista Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas	4	00132 Confírmase a varios funcionarios de esta Cartera de Estado, como miembros de la Comisión para Determinar la Condición de los Refugiados en el Ecuador	7
		MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:	
		0122 Amplíase la emergencia sanitaria nacional con la finalidad de enfrentar la pandemia de la nueva influenza AH1N1	8

	Págs.		Págs.
00518	10		
<p>Declárase disuelta a la Fundación Prevención 2000, con domicilio en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas</p>		<p>FUNCION JUDICIAL</p>	
		<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</p>	
<p>CIRCULAR:</p>			
<p>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</p>			
NAC-DGECCGC09-00007	11	373-2007	23
<p>A las instituciones financieras privadas, cooperativas de ahorro y crédito y similares</p>		<p>Sandra María Ramírez Hurel de Dáger en contra de John Henry Alvia Muñoz y otra</p>	
<p>RESOLUCIONES:</p>			
<p>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</p>			
171	11	378-2007	26
<p>Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Tumbabiro y Urcuquí” y otórgase la licencia ambiental a OTECEL S. A. para la ejecución de dicho proyecto</p>		<p>Global Sociedad Financiera S. A. en contra de Efraín Neira Moreno</p>	
<p>AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD:</p>			
072	14	379-2007	27
<p>Autorízase la ampliación de uso, por el término de un año y seis meses para el control de plagas en ciertos cultivos específicos de los plaguicidas químicos, bioinsumos y extractos vegetales que tengan registro AGROCALIDAD para otros cultivos</p>		<p>Wackenhut Trans-Portadora de Valores S. A. en contra del Banco de Guayaquil</p>	
<p>CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES - CONAMU:</p>		<p>ORDENANZA METROPOLITANA:</p>	
1343-OM-2009	15	0015	30
<p>Inadmítase la solicitud realizada por la señora Nodanda Mendoza y otra por no contar con elementos suficientes que posibiliten la mediación por parte del CONAMU y devuélvase a las socias de la Asociación de Madres de los Tribunales de Menores y Usuarias de la Fundación Judicial de la provincia del Guayas</p>		<p>Concejo Metropolitano de Quito: Que contempla la venta de edificabilidad en el sector de influencia del actual Aeropuerto Mariscal Sucre</p>	
1344-OM-2009	17	<p>ORDENANZA MUNICIPAL:</p>	
<p>Procédese al registro de la disolución de la Fundación Centro de Apoyo y Gestión para la Mujer, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha</p>		<p>Gobierno Municipal del Cantón Pedro Moncayo: Para la gestión ambiental pública, aprobación y control ambiental de la construcción y funcionamiento de plantaciones florícolas</p>	
<p>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</p>			
NAC-DGERCGC09-00478	18	<p>N° 1849</p>	
<p>Expídese el Reglamento interno para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales del SRI</p>		<p>Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA</p>	
		<p>Considerando:</p>	
		<p>Que el “Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela”, fue suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de abril del 2007;</p>	
		<p>Que el “Acuerdo Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, para el Intercambio de Saberes Ancestrales y Conocimientos Tradicionales entre los Pueblos Indígenas”, fue suscrito en la ciudad de Quito, el 23 de mayo del 2009;</p>	
		<p>Que el artículo I del citado instrumento internacional tiene por objeto la cooperación en áreas de interés común de los pueblos indígenas de ambos países, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, reciprocidad y respeto mutuo, conforme a sus respectivas legislaciones internas y en concordancia con lo previsto en este y otros acuerdos internacionales legítimamente suscritos por las partes;</p>	

Que el artículo XI del Acuerdo Complementario determina que entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las partes, se notifiquen por la vía diplomática, el cumplimiento de sus formalidades constitucionales y legales internos para tal fin;

Que mediante Dictamen N° 395-DGAJ-2009 de 22 de mayo del 2009, la Dirección General de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, emite dictamen favorable para la suscripción del "Acuerdo Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, para el Intercambio de Saberes Ancestrales y Conocimientos Tradicionales entre los Pueblos Indígenas";

Que el inciso primero del artículo 418 de la Constitución de la República, establece que al Presidente de la República, le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República, el Presidente de la República notificó con oficio N° T.-4592-SGJ-1698 de julio 10 del 2009, a la Comisión Legislativa y de Fiscalización, el contenido del "Acuerdo Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, para el Intercambio de Saberes Ancestrales y Conocimientos Tradicionales entre los Pueblos Indígenas"; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Primero.- Ratifícase en todos sus artículos el "Acuerdo Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, para el intercambio de Saberes Ancestrales y Conocimientos Tradicionales entre los Pueblos Indígenas", suscrito en Quito el 23 de mayo del 2009, por la Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana de la República del Ecuador y la Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo Segundo.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 24 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Lautaro Pozo Malo, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (F).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 792

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Con fundamento en el oficio N° 0167-MCP-DM-09 del 19 de junio del 2009, la señora Patricia Dávila Aveiga, Secretaria Técnica del Ministerio de Coordinación de la Política comunica el viaje del Ministro Ricardo Patiño a la ciudad de Caracas el día lunes 22 al jueves 25 de junio del presente año, en donde asistió como invitado a las reuniones de EL ALBA; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Legalizar la comisión de servicios del economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro Coordinador de la Política, por su desplazamiento a la ciudad de Caracas-República Bolivariana de Venezuela en las fechas del 22 al 25 de junio del 2009, con ocasión de asistir en calidad de invitado a varias reuniones de El ALBA.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de julio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.- Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 795

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio N° MCDS-2009-0050-O del 16 de julio del 2009 de la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, en el que comunica que se ausentará del Despacho por el lapso de cuatro días desde el 20 al 23 de julio del presente año, para atender asuntos de carácter particular, por lo que solicita el respectivo acto administrativo de autorización; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el permiso con cargo a vacaciones en las fechas del 20 al 23 de julio del 2009, a favor de la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.

ARTICULO SEGUNDO.- La señora Ministra Coordinadora de Desarrollo Social encargará dicha Cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de julio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.- Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 796

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio N° 03793 del 16 de julio del 2009 de la señora Geovanna Palacios, Secretaria General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el que solicita autorizar el viaje al exterior del Abg. Néstor Arbito Chica, titular de esa Cartera de Estado del 4 al 8 de agosto del presente año, para que participe en la "I Conferencia Latinoamericana y VII Conferencia Nacional sobre Políticas de Drogas" como penalista en la mesa "Reformas Legislativas en América Latina"; además, en la reunión cerrada que contará con la presencia de funcionarios de gobiernos latinoamericanos y expertos en el tema; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al abogado **Néstor Arbito Chica**, Ministro de Justicia y Derechos Humanos a la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, del 4 al 8 de agosto del 2009, a fin de que asista como disertante en la "I Conferencia Latinoamericana y VII Conferencia Nacional sobre Políticas de Drogas"; además de participar en la reunión cerrada con funcionarios de gobiernos latinoamericanos y expertos en el tema.

ARTICULO SEGUNDO.- Los pasajes aéreos, alojamiento y hospedaje correrán a cargo de Intercambios Asociación Civil.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de julio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.- Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 797

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio N° NAC-DNRMGEI09-00526 del 15 de julio del 2009 del economista Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en el que solicita se extienda su comisión de servicios a Montevideo-Uruguay, a partir del 19 de julio del presente año, por gestiones institucionales tendientes a la suscripción de un intercambio de información entre las administraciones Tributaria de Uruguay y Ecuador; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Como alcance al Acuerdo N° 760 del 19 de junio del 2009, relacionado con la comisión de servicios del economista Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, a Montevideo-Uruguay, que se la autoriza desde el 19 al 23 de julio del 2009.

En lo demás se mantiene el texto del prenombrado Acuerdo N° 760 de 19 de junio pasado.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de julio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.- Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 798

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio N° MCP-DM-09-173 del 17 de julio del 2009 de la señora Patricia Dávila Aveiga, Secretaria Técnica del Ministerio de Coordinación de la Política, en el que informa que por disposición del señor Presidente de la República el domingo 19 de los presentes mes y año el Econ. Ricardo Patiño Aroca, titular de esa Cartera de Estado, viajará a Managua-Nicaragua encabezando una comitiva, para participar en las actividades conmemorativas del XXX Aniversario de la Revolución Sandinista; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro Coordinador de la Política, a Managua-Nicaragua el 19 de julio del 2009, quien preside la comitiva que participará en las actividades conmemorativas del XXX Aniversario de la Revolución Sandinista.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de julio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.- Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 799

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Vista la nota N° 151 DGARH-SAF/2009 del 15 de julio del 2009 de la señora Marisela Rivera Y., Subsecretaria de Desarrollo Interno y Gestión Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en la que solicita la autorización al desplazamiento efectuado por el doctor Fander Falconí Benítez, titular de esa Cartera de Estado, a la ciudad de Washington, Estados Unidos del 3 al 5 de julio del presente año, a fin de asistir a la reunión extraordinaria de la Organización de Estados Americanos -OEA- convocada para tratar la situación en la República de Honduras; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 el 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Legalizar la comisión de servicios del doctor **FANDER FALCONI BENITEZ**, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, del 3 al 5 de julio del 2009 en la ciudad de Washington, Estados Unidos, por su asistencia a la reunión extraordinaria de la Organización de Estados Americanos -OEA-, en la que se trató la situación de la República de Honduras.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos que demandó este desplazamiento pasajes y viáticos del 3 al 5 de julio del 2009, fueron cubiertos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de julio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.- Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 386

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS****Fredy Rivera Vélez**
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**Considerando:**

Que, el representante legal de la IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES "MINISTERIO DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO DE ECUADOR PARA TODAS LAS NACIONES", con domicilio en el cantón Durán, provincia del Guayas, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 0002 de 7 de enero del 2003;

Que, en Asamblea General de miembros de la Iglesia, celebrada el día 21 de marzo del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2009-0597-SJ/ptp de 26 de junio del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES "MINISTERIO DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO DE ECUADOR PARA TODAS LAS NACIONES"; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la Reforma y Codificación del Estatuto de la IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES "MINISTERIO DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO DE ECUADOR PARA TODAS LAS NACIONES", con domicilio en el cantón Durán, provincia del Guayas y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Durán, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES "MINISTERIO DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO DE ECUADOR PARA TODAS LAS NACIONES", deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos

Ministerio de Gobierno.- Certifico que el presente documento es fiel compulsa del documento que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 8 de julio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 390

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS****Fredy Rivera Vélez**
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**Considerando:**

Que, el representante legal del CENTRO CRISTIANO BILINGÜE "TRIUNFADORES EN CRISTO", con domicilio en la parroquia Quitumbe, cantón Quito, provincia de Pichincha, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 0987 de 24 de julio de 1998;

Que, en Asamblea General celebrada el día 23 de marzo del 2009, los miembros del Centro Cristiano Bilingüe Triunfadores en Cristo, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2009-0625-SJ/jl de 30 de junio del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal del CENTRO CRISTIANO BILINGÜE "TRIUNFADORES EN CRISTO"; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la Reforma y Codificación del Estatuto del CENTRO CRISTIANO BILINGÜE "TRIUNFADORES EN CRISTO", con domicilio en la parroquia Quitumbe, cantón Quito, provincia de Pichincha y se dispone que el Registrador de

la Propiedad del cantón Quito, domicilio de la organización, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, el CENTRO CRISTIANO BILINGÜE “TRIUNFADORES EN CRISTO”, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

Ministerio de Gobierno.- Certifico que el presente documento es fiel compulsa del documento que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 8 de julio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 00132

**EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACION, ENC.**

Considerando:

Que de conformidad con el Reglamento para la Aplicación en el Ecuador del Estatuto de Refugiados y su Protocolo, expedido mediante Decreto Ejecutivo 3301 de 6 de mayo de 1992, publicado en el Registro Oficial No. 933 de 12 de mayo de 1992, se creó bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores la “Comisión para determinar la Condición de Refugiados en el Ecuador”;

Que el Ecuador es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, suscrita en Ginebra el 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 1967, firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3301 de 6 de mayo de 1992, publicado en el Registro Oficial No. 933 de 12 de mayo de 1992, se expidió el Reglamento para la aplicación

en el Ecuador de las Normas contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del reglamento ya identificado, se creó bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores la Comisión para determinar la Condición de los Refugiados en el Ecuador, integrada por dos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y uno del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, con sus respectivos suplentes, los mismos que deberán ser designados mediante acuerdo ministerial;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 000022 de 9 de febrero del 2009, se designó a los funcionarios del Ministerio de Relaciones, Comercio e Integración que integran actualmente la Comisión para determinar la Condición de los Refugiados en el Ecuador;

Que la “Política del Ecuador en materia de Refugio”, aprobada por el Gabinete de Seguridad del Gobierno Nacional el 8 de mayo del 2008 y presentada oficialmente el 16 de septiembre del 2008, tiene por objetivo garantizar el irrestricto respeto a los derechos humanos y la promoción y defensa de los derechos fundamentales de todas las personas, sin excepciones, como lo determinan los fundamentos políticos del Gobierno Nacional, lo que implica la necesidad de elaborar nuevos criterios de interpretación para la determinación de la condición de refugiado, basados en la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena de 1984 y recogida en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 3301 de 6 de mayo de 1992, publicado en el Registro Oficial 933 de 12 de mayo de 1992;

Que en el marco de la Política del Ecuador en materia de Refugio, se establece el “Registro Ampliado” de solicitantes de refugio de nacionalidad colombiana, que se han visto obligados a trasladarse fuera de su país de origen, como consecuencia de la violencia e inseguridad generadas por el grave conflicto interno de la República de Colombia;

Que el objetivo esencial del procedimiento de registro ampliado es ser inclusivo, para procurar el mayor alcance e impacto posible, ofreciendo la oportunidad para que todas las personas de nacionalidad colombiana en necesidad de protección internacional, tengan la posibilidad de acceder al proceso para el reconocimiento de la condición de refugiados/as, con la finalidad de ser visibilizados/as y por tanto, acceder al ejercicio de sus derechos fundamentales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1635 de 25 de marzo del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 565 de 6 de abril del 2009, se determinó la necesidad de modificar la composición de la Comisión para determinar la Condición de Refugiados en el Ecuador, para posibilitar la ejecución del Registro Ampliado de solicitantes de refugio de nacionalidad colombiana; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154(1) de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

No. 00122

Artículo 1.- Confirmar a los siguientes funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración como miembros de la comisión para determinar la Condición de los Refugiados en el Ecuador:

1. PRINCIPAL: Embajador Alfonso Morales Suárez, Director General de Refugiados, quien presidirá la Comisión.

SUPLENTE: Consejero Juan Veintimilla Aulestia.

2. PRINCIPAL: Ministro Germán Espinoza Cuenca, funcionario de la Dirección General de Refugiados.

SUPLENTE: Segundo Secretario Alvaro Garcés Egas.

Artículo 2.- Para la ejecución del Registro Ampliado de solicitantes de refugio de nacionalidad colombiana en la zona de la frontera Norte del Ecuador, además de los funcionarios mencionados en el artículo 1 del presente acuerdo, integrarán la comisión para determinar la Condición de los Refugiados en el Ecuador, en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, los/as siguientes ciudadanos/as ecuatorianos/as:

- Dra. Daniela Balseca Rosales.
- Dra. Jeannette del Pilar Ortiz Ortiz.

Artículo 3.- Los comisionados principales mencionados en el artículo 1 del presente acuerdo ministerial, podrán actuar indistintamente en la comisión para determinar la Condición de los Refugiados en el Ecuador, tanto en el proceso ordinario o regular, en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en Quito, como en la ejecución del Registro Ampliado de solicitantes de refugio de nacionalidad colombiana en la zona de frontera Norte del Ecuador, o en cualquier otro lugar del país en donde fuere requerida su participación, de conformidad con las necesidades del servicio y las disposiciones y requerimientos institucionales.

Artículo 4.- La Secretaría y/o la Prosecretaria de la comisión será ejercida por un/a funcionario/a de la Dirección General de Refugiados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, de preferencia con formación profesional en Ciencias Jurídicas.

Artículo 5.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Subsecretario de Relaciones Multilaterales y al Director General de Refugiados.

Comuníquese.

Quito, a 19 de junio del 2009.

f.) Dr. Lautaro Pozo Malo, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, encargado.

**LA SEÑORA MINISTRA DE SALUD
PUBLICA**

Considerando:

Que, el Art. 359 de la Norma Suprema dispone que: “El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social”;

Que, la ley ibídem manda en el Art. 361 que: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;

Que, es responsabilidad del Estado adoptar, entre otras, las siguientes medidas: atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias, como lo disponen los artículos 38 y 46 de la citada norma suprema;

Que, el artículo 389 numerales 5 y 6 de la Sección Novena, Gestión de Riesgos de la Carta Magna ordena: “Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre” y “Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en el Art. 4 dispone que: “La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias;

Que, la ley ibídem en el Art. 6 numeral 5 manda que es responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional: “Regular y vigilar la aplicación de las normas técnicas para la detección, prevención, atención integral y rehabilitación, de enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónico-degenerativas, discapacidades y problemas de salud pública declarados prioritarios, y determinar las enfermedades transmisibles de notificación obligatoria, garantizando la confidencialidad de la información”, así como, en el numeral 11, “Determinar zonas de alerta sanitaria, identificar grupos poblacionales en grave riesgo y solicitar la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, como consecuencia de epidemias, desastres u otros que pongan en grave riesgo la salud colectiva”;

Que, la misma ley dispone en el Título II, Prevención y Control de Enfermedades, Capítulo II, De las enfermedades transmisibles, que las instituciones públicas y privadas, los profesionales de la salud y la población en general, deben reportar en forma oportuna la existencia de

casos sospechosos, probables, compatibles y confirmados de enfermedades declaradas como de notificación obligatoria; que la autoridad sanitaria nacional elaborará las normas, protocolos y procedimientos que deben ser obligatoriamente cumplidos y utilizados en la vigilancia epidemiológica y el control de dichas enfermedades; que el personal de salud debe obligatoriamente tomar las medidas de bioseguridad y otras necesarias para evitar la transmisión; así como los gobiernos seccionales deben cumplir con las disposiciones emanadas por la autoridad sanitaria nacional para evitar la propagación de enfermedades transmisibles y asegurar el control de las mismas;

Que, la ley Ibid. establece: “Art. 186.- Es obligación de todos los servicios de salud que tengan salas de emergencia, recibir y atender a los pacientes en estado de emergencia. Se prohíbe exigir al paciente o a las personas relacionadas un pago, compromiso económico o trámite administrativo, como condición previa a que la persona sea recibida, atendida y estabilizada en su salud...”

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, expedida mediante Decreto Supremo No. 256-A, publicada en el Registro Oficial No. 785 de 18 de abril de 1975, establece que: “Art. 59.- Toda estación está obligada a prestar los siguientes servicios sociales gratuitos: Transmisión en cadena de los mensajes o informes de... los Ministros de Estado... y Autoridades de salud.”;

Que, el Art. 8 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva previene: “Las administraciones públicas, en el desarrollo de actividad propia y en sus relaciones recíprocas, deberán respetar las competencias de las otras administraciones y prestar, en su propia competencia, la cooperación que las demás recabaren para el cumplimiento de sus fines;

Que, la Organización Mundial de la Salud, ha declarado la epidemia de influenza AH1N1 a nivel mundial otorgándole la fase 6/6;

Que, la influenza AH1N1 ha cobrado víctimas en nuestro país, propagándose en los sectores más recónditos de la patria, por lo que se hace necesario ampliar la declaratoria de emergencia sanitaria nacional, constante en Resolución 0033 de 28 de abril del 2009; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Ampliar la emergencia sanitaria nacional con la finalidad de enfrentar la epidemia de la nueva influenza AH1N1, por lo que es necesario que se fortalezcan las medidas de mitigación de la fase pandémica 6 emitidas por la Organización Mundial de la Salud y las que el Ministerio de Salud Pública considere de acuerdo a la realidad nacional.

Art. 2.- Declarar la pandemia originada por el virus AH1N1, y sus consecuencias como un problema prioritario de salud pública.

Art. 3.- Disponer que las unidades operativas de salud del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS; las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, gobiernos seccionales así como las del sector privado atiendan a los pacientes sospechosos y confirmados del virus de la influenza AH1N1, cumpliendo los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria nacional.

Art. 4.- Todo paciente en estado de emergencia, por la influenza AH1N1, deberá ser recibido inmediatamente en cualquier centro de salud, público o privado, sin que se le exija pago, afiliación o compromiso económico previo. Siendo obligación de los referidos centros, la notificación inmediata al Ministerio de Salud Pública, de los casos sospechosos de influenza AH1N1, así como los de infecciones respiratorias agudas graves.

Art. 5.- Las estaciones de radiodifusión y televisión, transmitirán en horario apto para todo público y de mayor audiencia, los mensajes de emergencia y prevención, que la autoridad sanitaria nacional considere pertinentes, para combatir la pandemia y salvaguardar la vida de la población.

Art. 6.- Las facultades y escuelas de ciencias médicas y de la salud de las universidades y escuelas politécnicas del país, deben preparar a sus estudiantes de los últimos años, con la finalidad de que estén en condiciones de integrarse armónicamente a los servicios de salud, para incrementar la capacidad operativa del Sistema Nacional de Salud, en caso de ser necesario, como personal de apoyo para enfrentar las consecuencias de la pandemia.

Art. 7.- Exhortar a la población en general, sobre la obligación de cumplir las medidas de prevención emitidas por el Ministerio de Salud Pública y sobre el peligro que representa la automedicación, que puede ocasionar lamentables complicaciones.

Art. 8.- Prohibir la asistencia de personas que presenten síntomas de gripe o influenza a eventos y establecimientos de concurrencia masiva, en caso de tener síntomas de influenza (gripe), de cualquier tipo.

Art. 9.- Disponer a los propietarios, administradores y responsables de establecimientos cerrados de concurrencia masiva, hacer uso del derecho de admisión y restringir el ingreso de personas con síntomas de gripe, que puedan constituirse en fuentes de contagio y proliferación de la enfermedad.

Art. 10.- Disponer que los dueños de locales de atención al público, coloquen dispensadores de antisépticos, jabón y papel desechable.

Art. 11.- El Ministerio de Salud Pública, evaluará permanentemente la evolución de la pandemia, con la finalidad de adoptar las medidas que las circunstancias lo requieran como se ha hecho hasta ahora, informando a las instituciones y a la comunidad en general, para su implementación, como la prohibición de todo evento público o privado de concentración masiva, especialmente en las ciudades y provincias de alta transmisión.

Art. 12.- De la ejecución de la presente resolución, que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense las Subsecretarías General de Salud, de Protección Social en Salud, Regional de Salud Costa-Insular, Dirección General de Salud, direcciones nacionales y todas las direcciones provinciales de salud del país.

Comuníquese.

En Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de julio del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 28 de julio del 2009.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General.- Ministerio de Salud Pública.

00518

**LA SEÑORA MINISTRA DE SALUD
PÚBLICA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: “El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria”;

Que, la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de junio del 2005, manda: “Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella; y sus miembros están obligados a obedecerlos, bajo las penas que los mismos estatutos impongan”;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a cada Ministro de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, la Fundación Prevención 2000, obtuvo personería jurídica otorgada por esta Cartera de Estado a través del Acuerdo Ministerial No. 001622 de 5 de enero de 1998;

Que, el Art. 13 literal a) del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas

de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008 y publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del mismo, establece que es causal para la disolución de las organizaciones constituidas bajo este régimen, “a más de las establecidas en el estatuto social, incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida”;

Que, de conformidad con el Acuerdo Interministerial No. 004, publicado en el Registro Oficial No. 582 de 4 de mayo del 2009, a través del cual se expide el “Instructivo para estandarizar los trámites y procedimientos para la aplicación del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante Of. No. SAJ-10-2009-0005209 de 27 de mayo del 2009, notificó a la organización la decisión de disolución, en vista de los problemas suscitados al interior de la institución y que la misma no ha cumplido los fines para los cuales fue constituida;

Que, mediante oficio sin número de 4 de junio del 2009, el Dr. Fernando Cueva, abogado patrocinador del ex-Presidente de la Fundación Prevención 2000, debidamente autorizado, se allana a la decisión de esta Cartera de Estado;

Que el Art. 43 del Estatuto de la Fundación Prevención 2000, dispone: “... Igualmente podrá disolverse o extinguirse, por lo dispuesto en el presente estatuto, o no cumplir sus fines o por una de las causas determinadas en la ley”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar disuelta a la Fundación Prevención 2000, con domicilio en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, de conformidad con el estatuto vigente de la organización y las leyes pertinentes.

Art. 2.- Derogar expresamente el Acuerdo Ministerial No. 001622 de 5 de enero de 1998, mediante el cual este Portafolio otorgó personería jurídica a la Fundación Prevención 2000.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de julio del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 28 de julio del 2009.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General.- Ministerio de Salud Pública.

CIRCULAR No. NAC-DGECCGC09-00007

**A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS
PRIVADAS, COOPERATIVAS DE AHORRO Y
CREDITO Y SIMILARES**

La reducción de la tarifa de impuesto a la renta por la reinversión de utilidades de instituciones financieras, cooperativas de ahorro y crédito y similares dispuesta por el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno a partir de la reforma efectuada por el artículo 1 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 497 de 30 de diciembre del 2008, aplica desde el ejercicio económico del año 2009, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 11 del Código Tributario; por lo que, aquellas instituciones que han declarado su impuesto a la renta del ejercicio económico 2008, considerando la reducción porcentual a la que refiere el segundo inciso del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberán presentar una declaración sustitutiva con la correspondiente reliquidación del impuesto, de conformidad con el artículo 101 de la misma ley.

La Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades podrá verificar el correcto cumplimiento de las normas tributarias.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, D. M., a 30 de julio del 2009.

Dictó y firmó la circular que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D. M., a 30 de julio del 2009.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. 171

Manuel Bravo Cedeño
MINISTRO DEL AMBIENTE, ENCARGADO

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio cultural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio No. 276-CA-07 del 12 de julio del 2007, la Compañía Calidad Ambiental, Consultora de OTECEL S. A., solicita la emisión del certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Tumbabiro";

Que, mediante oficio No. 375-CA-07 del 14 de septiembre del 2007, la Compañía Calidad Ambiental, Consultora de OTECEL S. A., solicita la emisión del certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Urcuquí";

Que, mediante oficio No. 4040-07 DPCC/MA del 31 de julio del 2007, el Ministerio del Ambiente otorga el certificado de intersección, para el Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Tumbabiro”,

ubicado en la provincia de Imbabura, en el cual se determina que el mismo no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

Estación Base Celular	Coordenadas X	Coordenadas Y	Provincia	Intersecta con areas protegidas
Tumbabiro	812019	10050405	Imbabura	NO

Que, mediante oficio No. 637-07 DPCC/MA del 28 de noviembre del 2007, el Ministerio del Ambiente otorga el certificado de intersección, para el Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Urcuquí”, ubicado en la provincia de Imbabura, en el cual se determina que el mismo no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

Estación Base Celular	Coordenadas X	Coordenadas Y	Provincia	Intersecta con areas protegidas
Urcuquí	812936	10047177	Imbabura	NO

Que, mediante oficio No. 498-CA-07 del 10 de octubre del 2007, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Tumbabiro y Urcuquí”, ubicado en la provincia de Imbabura, cuya participación social se realizó en el sitio donde se va a instalar la estación el día 13 de septiembre del 2008 y el día 3 de octubre del 2007 respectivamente;

Que, mediante oficio No. 5041-08-UEIA-DNPCCA-MA del 23 de julio del 2008, el Ministerio del Ambiente, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Tumbabiro y Urcuquí”, ubicado en la provincia de Imbabura, sobre la base del informe técnico No. 365 UEIA-DPCC-MA-2008 del 23 de julio del 2008;

Que, mediante oficio No. 6286-07 UEIA-DNPCCA-SCA-MA del 22 de noviembre del 2007, el Ministerio del Ambiente, aprueba los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de los proyectos “Instalación, Operación y Mantenimiento de las Estaciones Repetidoras de Telefonía Celular Tumbabiro y Urcuquí”, ubicado en la provincia de Imbabura, sobre la base del informe técnico No. 288 UEIA-DPCC-MA-2007 del 17 de octubre del 2007;

Que, mediante oficio No. 5124-08-UEIA-DPCC-MA del 23 de julio del 2008, el Ministerio del Ambiente, solicita a OTECEL S. A. el pago de tasas y presentación de garantías para el otorgamiento de la licencia ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Tumbabiro y Urcuquí”, ubicado en la provincia de Imbabura;

Que, la participación social del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Tumbabiro, se realizó en la calle Sucre, Granja San Antonio, parroquia Tumbabiro, el día 17 de abril del 2008, y de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Urcuquí, se realizó en la hacienda San Eloy, parroquia Urcuquí, el día 17 de abril del 2008, las que se encuentran ubicadas en la provincia de Imbabura, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 20 del Título I, Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio No. T2008-1079 del 24 de octubre del 2008, OTECEL S. A., solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental para el Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Tumbabiro y Urcuquí”, ubicada en la provincia de Imbabura, para lo cual adjunta las copias de los comprobantes de pago por 23.480,00 USD, correspondiente a la tasa de seguimiento y monitoreo, 16.062,00 USD correspondiente a la tasa de la licencia ambiental (uno por mil del costo total del proyecto), 9.700,00 USD correspondiente a la tasa de revisión del estudio (10% del costo de elaboración del estudio), además de la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental por un monto de 22.590,00 equivalente al 100% del costo del Plan de Manejo Ambiental y la póliza de responsabilidad civil por un monto de 289.169,66 USD equivalente al 20% del costo total del proyecto; 500,00 USD correspondiente a prestaciones de servicios profesionales entre la Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios y la Consultora Calidad Ambiental, para la formulación de estudios de impacto ambiental de estaciones de telefonía celular;

Que, mediante oficio No. 544-CA-08 del 9 de mayo del 2008, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente para revisión y análisis, el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Tumbabiro y Urcuquí”, ubicado en la provincia de Imbabura;

Que, mediante oficio 10261-08-UEIA-DPCC-MA del 17 de diciembre del 2008, el Ministerio del Ambiente, solicita a OTECEL S. A. la presentación de una copia del contrato entre la mencionada empresa y la Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios;

Que, mediante oficio No. T2008-1361 del 30 de diciembre del 2008, OTECEL S. A. remite al Ministerio del Ambiente un certificado de su Departamento Legal del Proyecto Radiobases, en el cual se informa que la Compañía OTECEL S. A. suscribió el 1 de enero del 2007 con vigencia hasta el 1 de enero del 2009, un Contrato de Servicios Integrales con la Compañía Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia del artículo 17 del Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Tumbabiro y Urcuquí”, sobre la base del oficio No. 5041-08-UEIA-DNPCCA-MA del 23 de julio del 2008 y el informe técnico No. 365 UEIA-DPCC-MA-2008 del 23 de julio del 2008.

Art. 2. Otorgar la licencia ambiental a OTECEL S. A., para el Proyecto de “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora Tumbabiro y Urcuquí”, ubicado en la provincia de Imbabura.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de OTECEL S. A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 26 de junio del 2009.

f.) Manuel Bravo Cedeño, Ministro del Ambiente (E).

MINISTERIO DEL AMBIENTE 171

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO INSTALACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LA ESTACION REPETIDORA DE TELEFONIA CELULAR TUMBABIRO Y URCUQUI

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a OTECEL S. A. en la persona de su representante legal para la ejecución “Instalación, Operación y Mantenimiento de las Estaciones Repetidoras de Telefonía Celular Tumbabiro y Urcuquí”, ubicada en la provincia de Imbabura, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, la Compañía OTECEL S. A. se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como la póliza de responsabilidad civil.
3. Implementar un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas complementadas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.
4. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después de la emisión de la licencia ambiental y posteriormente cada 2 años luego de la aprobación de la misma, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
6. Cumplir con la normativa ambiental vigente.
7. Cancelar anualmente los pagos establecidos en el TULSMA, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al Seguimiento y Monitoreo Anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y en tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Quito, a 26 de junio del 2009.

f.) Manuel Bravo Cedeño, Ministro del Ambiente (E).

N° 072

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, con fines de registro de plaguicidas químicos, bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola, algunos cultivos específicos tienen una escasa o nula oferta de plaguicidas químicos, bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola requeridos para el manejo fitosanitario dentro de su proceso productivo, cultivos que forman parte de los renglones de exportación del país o tienen proyección de incursionar o una oferta sostenida y de calidad en los mercados internacionales, requiriendo cumplir con los estándares de buenas prácticas agrícolas;

Que, los cultivos específicos así entendidos están adquiriendo notable importancia en la producción agropecuaria de Ecuador, particularmente por su alto potencial exportador;

Que, diversos sectores de la producción, han solicitado a AGROCALIDAD se adopten las medidas necesarias que permitan contar con plaguicidas químicos, bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola aprobados para el uso en cultivos específicos que permitan dar cumplimiento a los requisitos de los importadores como los establecidos a través del Protocolo de EUREPGAP y su certificación;

Que, AGROCALIDAD como ente responsable de la sanidad agropecuaria debe prevenir la propagación de plagas que pueden afectar la agricultura nacional, como es el caso de los cultivos específicos que no cuentan con productos fitosanitarios suficientes y apropiados para su control;

Que, existen plaguicidas químicos, bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola previamente aprobados y registrados en países con altos niveles de exigencia, para su uso en cultivos menores;

Que, el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria tiene como uno de sus objetivos facilitar el comercio intrasubregional y con terceros países de plantas, insumos agropecuarios, productos vegetales, animales y sus productos, así como de evitar que las medidas se constituyan en restricciones encubiertas al comercio;

Que, de acuerdo con las estipulaciones de la Organización Mundial de Comercio los países deben adoptar políticas para el sector agropecuario que ocasionen menos distorsiones del comercio y permitan el aumento y apertura de los mercados en sus exportaciones e importaciones;

Que, la Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro -AGROCALIDAD-, como entidad sanitaria oficial al momento de determinar el nivel adecuado de protección fitosanitaria, deberá tener en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio;

Que, teniendo en cuenta la situación actual de disponibilidad de productos para el control efectivo de las plagas de los cultivos específicos y los efectos negativos en el comercio, es necesario adoptar medidas de carácter temporal que permitan el uso de plaguicidas químicos, bioinsumos y extractos vegetales en cultivos específicos; y,

Que, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD podrá autorizar la ampliación de uso, por el término de un año y seis meses para el control de plagas en ciertos cultivos específicos de los plaguicidas químicos, bioinsumos y extractos vegetales que tengan registro AGROCALIDAD para otros cultivos, mientras se realizan las pruebas de eficacia agronómicas respectivas.

Las disposiciones de la presente resolución se aplicarán a los siguientes cultivos específicos: brócoli, piña, papaya, maracuyá, naranjilla, babaco, uvilla, pitahaya, pepino dulce, kiwano, tomate de árbol, siempre y cuando se cumplan las condiciones definidas en la presente resolución:

1. Escasa o nula oferta de plaguicidas químicos, bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola requeridos para el manejo fitosanitario dentro de un proceso productivo y manejo integrado de plagas.
2. Cultivos que cumplida la condición anterior, sean parte de los renglones de exportación del país o tenga proyección de incursionar con una oferta sostenida y de calidad en los mercados internacionales, requiriendo cumplir con los estándares de buenas prácticas agrícolas.

Art. 2.- El titular del registro para la autorización que trata el artículo primero de esta resolución deberá presentar la solicitud por escrito a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, anexando la siguiente información y documentación:

1. Constancia del registro en otro país expedida por la autoridad competente en la cual se certifique que el plaguicida químico, bioinsumo o extracto vegetal, está autorizado para el uso cuya ampliación se solicita en Ecuador.
2. Constancia de la autoridad competente que expidió el registro, en la que certifique:
 - 2.1 Dosis y frecuencia de uso del plaguicida químico, bioinsumo o extracto vegetal que se pretende ampliar para su uso en los cultivos menores.
 - 2.2 Período de carencia y período de reingreso al área tratada para los cultivos menores para los cuales se está solicitando la autorización de ampliación de uso del plaguicida químico, bioinsumo o extracto vegetal.
3. Proyecto de modificación de etiqueta que incluya los nuevos usos para los cuales se está solicitando ampliación de uso del plaguicida químico, bioinsumo o extracto vegetal, conforme a la normativa vigente sobre etiquetado.
4. Recibo de pago según la tarifa establecido por AGROCALIDAD para ampliación de uso de un plaguicida químico, bioinsumo o extracto vegetal.

Art. 3.- Cumplidos los requisitos previstos en el artículo anterior, AGROCALIDAD autorizará la ampliación de uso del plaguicida químico, bioinsumo o extracto vegetal registrado.

AGROCALIDAD podrá negar la ampliación de uso por razones de carácter sanitario e incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución.

Art. 4.- El titular del registro del plaguicida que ha sido autorizado deberá adelantar las pruebas de eficacia agronómica respectivas dentro del plazo estipulado en el artículo 1 de la presente resolución, y presentará a AGROCALIDAD los resultados de dichas pruebas dando cumplimiento a todos los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa vigente, con el fin de incluir de manera indefinida el nuevo uso en el registro inicial.

Art. 5.- La presente resolución tendrá vigencia improrrogable de un año y seis meses a partir de su expedición.

La presente resolución rige a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dado en Quito, 22 de julio del 2009.

f.) Dr. Francisco A. Jácome Robalino, Director Ejecutivo, Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

No. 1343-OM-2009

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Expediente No. 395

**CONSEJO NACIONAL DE LAS
MUJERES-CONAMU**

Quito, a 28 de enero del 2009, las 16h00.

VISTOS: ANTECEDENTES.- PRIMERA.- Mediante oficio s/n de 8 de julio del 2008, la señora Nodanda Mendoza Carriel, Secretaria actual de la Asociación de Madres de los Tribunales de Menores y Usuarías de la Función Judicial de la Provincia del Guayas, denuncia presuntas irregularidades cometidas al interior de la organización por parte de la señora Janeth Maisinche Santana, Presidenta; en torno a la entrega-recepción de documentos y bienes de parte de la señora Elizabeth Hernández ex-Presidenta de la asociación; gestiones para la compra de 32 bienes al Banco Central del Ecuador; pago de varias deudas en beneficio de la organización; conflictos suscitados con la señora Cecilia Pérez en el acto de agasajo por el Día Internacional del Niño y falta de registro de ingreso de nuevas socias y solicita se realice una inspección y fiscalización de las irregularidades denunciadas. **SEGUNDA.-** Con oficio s/n de junio 29 del 2008, la señora Teresa Villamar Cuero, Tesorera actual de la asociación, denuncia irregularidades presentadas en la entrega de presentes realizada por la asociación por el Día Internacional del Niño; entrega de informe de bienes de la asociación, falta de colaboración de la Sra. Maisinche, Presidenta de la asociación, en los reclamos de alimentos presentados por la madres y solicita la intervención del CONAMU, en este conflicto. **TERCERA.-** Mediante providencia de 8 de septiembre del 2008, la Directora Ejecutiva del CONAMU, delega a la Dra. Pilar Rassa Parra, Directora Técnica Jurídica para que en su nombre y representación asista a la asamblea general extraordinaria de la asociación que tendrá como punto principal el conocimiento y resolución de la denuncia presentada por la señora Nodanda Mendoza. **CUARTA.-** Mediante providencia de 1ro. de octubre del 2008, la Directora Ejecutiva del CONAMU, acogiendo el informe presentado por la Directora Técnica Jurídica de asamblea general extraordinaria de la asociación, realizada el 23 de septiembre del 2008, dispone se intervenga a la organización, a fin de revisar la gestión cumplida durante el período cuestionado por la señora Nodanda Mendoza y mediar en conflicto suscitado.

BASE LEGAL.- PRIMERA.- El Art. 28 y siguientes del Reglamento para la concesión de personería Jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres, publicado en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, faculta al CONAMU vigilar que las organizaciones de mujeres desarrollen sus actividades conforme a derecho, pudiendo incluso mediar o intervenir en los conflictos internos de las organizaciones. **SEGUNDA.-** El Art. 31 del invocado reglamento dispone que la intervención no será mayor a noventa días. **CONSIDERACIONES.- PRIMERA.-** El Art. 118 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: "1. Siempre que por ley no se exprese

otra cosa, cuando los plazos o términos se señalen por días, se entiende que estos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos...”, estando dentro del plazo para emitir pronunciamiento. **SEGUNDA.-** La Asociación de Madres de los Tribunales de Menores y Usuarias de la Función Judicial de la Provincia del Guayas, obtuvo su personalidad jurídica mediante Resolución No. 424 de 16 de enero del 2002, emitida por el Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, documento en el cual se dispone la modificación de algunos artículos de su estatuto; sin que hasta la presente fecha se hayan realizado dichas modificaciones. **TERCERA.-** La reforma al Art. 5 del estatuto de la asociación dispuesta en la Resolución No. 424, determina que son socias de la organización: “... Todas las mujeres que hayan suscrito el acta constitutiva y las que posteriormente solicitaren por escrito su ingreso y sean aceptadas por el Directorio; previo el cumplimiento de los requisitos que se estipulen en el presente estatuto y reglamento interno, a quienes se les denominará socias activas”. Sin embargo se evidencia la participación de personas que no han sido legalmente aceptadas y registradas como socias de la asociación. Además, para el ingreso de nuevas socias no se ha seguido los procedimientos establecidos en el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales. De conformidad al Reglamento invocado, las únicas personas legalmente facultadas a participar en los asuntos de la asociación son aquellas que han cumplido con todos los requisitos para su ingreso y que además han sido legalmente aceptadas y registradas por el Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU. **CUARTA.-** Mediante oficio CONAMU No. 2002-609 de 13 de agosto del 2002, se registra la directiva de la asociación para el periodo julio 2002 a julio 2004, conformada por: Presidenta: Sra. Elizabeth Hernández; Vicepresidenta: Sra. Teresa Villamar; Secretaria: Sra. Janina Yépez; Tesorera: Sra. Miropa Benítez; Vocales Principales: Sra. Susana de los Angeles Hermida, Sra. Julia Bravo Morales, Sra. Ma. Alexandra Bravo. **QUINTA.-** Durante el periodo 2004 a 2006, la organización no registra su directiva. **SEXTA.-** Mediante oficio CONAMU-2007-1602 de 6 de noviembre del 2007, se procede al registro de la directiva para el periodo abril 2007-abril 2009, elegida el 25 de abril del 2007, conformado por: Presidenta: Sra. Janeth Alexandra Maisinche Santana; Vicepresidenta: Sra. Cira Irrazabal; Secretaria: Sra. Nodanda Elisena Mendoza; Tesorera: Sra. Teresa Cruz Villamar Cuero; Vocales Principales: Sra. Maryorie Lily Gutiérrez Jaramillo; Sra. María Gómez Carabajo; Sra. Angelita Angulo Bonilla. **SEPTIMA.-** De la revisión a los documentos proporcionados por la organización, relacionados con los hechos denunciados, se evidencia que hay incumplimiento respecto a las funciones y responsabilidades de las miembras del Directorio; hecho que se evidencia al suscribir la señora Elizabeth Hernández un oficio como Presidenta de la organización, con fecha 11 de julio del 2007, cuando ya feneció su periodo y se encontraba legalmente elegido el nuevo Directorio presidido por la señora Janeth Maisinchi, el 25 de abril del 2007. Circunstancia parecida se produce cuando se le encarga la Secretaría a la señora Emilia Pastor, en las asambleas de 25 de abril del 2007 y 3 de marzo del 2008, sin que la indicada socia desempeñe función alguna en el Directorio de la organización. **OCTAVA.-** De la

documentación entregada por las ex dirigentas y dirigentas actuales de la asociación, se evidencia que su archivo no corresponde a un orden cronológico, especialmente en las actas de las asambleas y que en algunos casos no están debidamente legalizadas por la Presidenta y Secretaria, dificultando la revisión secuencial de las decisiones tomadas por el Directorio y asamblea general de socias. Circunstancia que se evidencia en el acta de 3 de marzo del 2008, cuando la asamblea dispone que la señora Elizabeth Hernández, realice la entrega de los bienes a la organización; lamentablemente esta acta no está suscrita por la Presidenta Sra. Janeth Maisinchi y tampoco cuenta con la nómina de socias que estuvieron presentes en dicha asamblea. **NOVENA.-** No se evidencia la entrega de un archivo financiero que de cuenta de los ingresos y egresos económicos que ha realizado la asociación, así como la existencia de un inventario de los bienes adquiridos y/o donados a la organización. **DECIMA.-** En la documentación entregada, consta un acta de 16 de febrero del 2007 de entrega-recepción de muebles y equipos donados por la Lcda. Leonor Reyes Gallo, documento que lo suscribe la señora Janeth Maisinchi en calidad de Presidenta, cuando la antes indica señora recién es elegida el 25 de abril del 2007, como Presidenta de la organización. No se evidencia la existencia de un acta que dé cuenta de los bienes adquiridos al Banco Central y su posterior entrega; como tampoco los bienes que se han entregado al abogado Erazo, licenciado Carlos Muñoz y Lenin Sánchez, funciones que le corresponde a la Tesorera de la asociación. **DECIMA PRIMERA.-** En varios documentos se hace referencia a la organización de un juego de bingo en el mes de agosto del 2007, con el objetivo de recuperar fondos para el agasajo de navidad, a los niños de las socias de la asociación y usuarias de los juzgados de menores; y para cubrir la compra de bienes al Banco Central; hecho del cual no existe un archivo contable de pérdidas y ganancias. **DECIMA SEGUNDA.-** Mediante oficio No. 025-2008 y oficio No. 026-2008 de 4 de junio del 2008 y oficio No. 040-2008 y oficio No. 039-2008 de 15 de septiembre del 2008, dirigidos a las señoras Gutiérrez, Irrazabal, Mendoza y Villamar, respectivamente, la señora Janeth Maisinchi, reitera su pedido de que se presente un informe de los ingresos y egresos producidos por la organización del bingo. A pesar de que las señoras requeridas presentan informes individuales de la organización del bingo, no existe un informe consolidado que permita tener en forma clara y precisa las ganancias y pérdidas de dicho evento; así como el destino de los fondos recaudados. **DECIMA TERCERA.-** Los informes verbales proporcionadas por las señoras Nodanda Mendoza y Teresa Villamar, no aportan con mayores elementos que conlleven al esclarecimiento de los hechos denunciados y contar con elementos que posibiliten una mediación entre las partes. **DECIMA CUARTA.-** Mientras que en el informe verbal de la señora Janeth Maisinchi, deslinda de responsabilidades por la suscripción del oficio enviado por la señora Elizabeth Hernández al Banco Central para la venta de los bienes. **DECIMA QUINTA.-** La señora Elizabeth Hernández, en su informe verbal, indica que ella suscribió el oficio al Banco Central, por apresurar las gestiones de compra de los bienes; que parte de los fondos recaudados en el bingo, se destinaron la compra de estos bienes y que estos fueron entregados en préstamo al señor Muñoz del Ministerio de Bienestar Social. Informa además que se encuentra realizando gestiones para que el abogado Lenin Sánchez, proceda a la devolución de varios equipos de computación que fueron entregados en préstamo para

los cursos de computación organizados por la Casa de la Juventud. **DECIMA SEXTA.-** Los hechos denunciados por las señoras Nodanda Mendoza y Teresa Villamar, son de tipo penal y por lo tanto deberán ser investigados por la Fiscalía y juzgados acorde a su tipología. **DECIMA SEPTIMA.-** En razón de que las partes no han proporcionado documentos (actas, informes, inventarios) que den cuenta detallada de los bienes adquiridos al Banco Central y de otros donados a la asociación y que posibiliten contar con elementos para mediar la solución de este conflicto, la Dirección Técnica Jurídica de conformidad a lo dispuesto en la Primera Disposición General del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, que dispone: "PRIMERA: Los conflictos internos de las organizaciones a las que se refiere este reglamento y de estas entre sí, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria", la Dirección Técnica Jurídica sugiere que las partes sometan el conflicto, a uno de los centros de mediación y arbitraje o justicia ordinaria de la ciudad de Guayaquil, en acatamiento de lo dispuesto en la Disposición General Primera del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, transcrita precedentemente. **RESOLUCION.-** En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 3535 de 6 de enero del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 de 6 de enero del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003, se resuelve: **PRIMERO.-** INADMITIR LA SOLICITUD REALIZADA POR LAS SEÑORAS NODANDA MENDOZA Y TERESA VILLAMAR, POR NO CONTAR CON ELEMENTOS SUFICIENTES QUE POSIBILITEN LA MEDIACION POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES; **SEGUNDA.-** Devuélvase a las socias de la Asociación de Madres de los Tribunales de Menores y Usuarías de la Función Judicial de la Provincia del Guayas, Sras. Nodanda Mendoza Carriel, Teresa Villamar Cuero, Elizabeth Hernández y Janeth Maisinchi, la documentación proporcionada al CONAMU el 15 de octubre del 2008.

Notifíquese.

f.) Dra. Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva.

No. 1344-OM-2009

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 584 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, al hallarse facultado el Consejo Nacional de las Mujeres para aprobar la legalización de organizaciones de mujeres, mediante el Decreto Ejecutivo No. 3535, se encuentra también facultado para conocer y resolver todo lo relacionado a dichas organizaciones; por lo tanto lo está también para disolver las organizaciones de mujeres;

Que, la FUNDACION CENTRO DE APOYO Y GESTION PARA LA MUJER, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, obtuvo su personería jurídica mediante Resolución No. 756 de 5 de julio del 2004, emitida por el Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, presenta solicitud y más documentos tendientes a registrar la disolución de la asociación;

Que, el Art. 15 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, reconoce que una organización puede disolverse por decisión de la asamblea general de socias;

Que, el literal e) del Art. 26 del Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres, publicado en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, estipula como causal para la disolución de una organización "Por resolución de la asamblea general"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- En cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 15 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales y 26 del Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres, en concordancia con el Art. 37 del estatuto de la fundación, se procede al registro de la disolución de la FUNDACION CENTRO DE APOYO Y GESTION PARA LA MUJER.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 2 de febrero del 2009.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

N° NAC-DGERCGC09-00478

**EL DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el Servicio de Rentas Internas se creó como una entidad técnica y autónoma, con personalidad jurídica propia de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito, mediante Ley N° 41, publicada en el Registro Oficial N° 206 de 2 de diciembre de 1997;

Que el artículo 130 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, dispone: *“Viáticos, movilizaciones y subsistencias.- La reglamentación para el reconocimiento y pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias será expedida mediante resolución de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público de acuerdo con la ley, sobre la base de las fuentes de financiamiento que respalden el pago.”;*

Que el artículo 48 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, sustituido por el artículo 3 del Decreto N° 1265, publicado en el Registro Oficial N° 414 de 29 de agosto del 2008 establece: *“Licencias para el cumplimiento de servicios institucionales.- Cuando una autoridad o servidor se desplace a cumplir tareas oficiales en reuniones, conferencias, o visitas de observación dentro o fuera del país se le concederá licencia con remuneración, mediante comisión de servicios, percibiendo viáticos, subsistencias, gastos de movilización y transporte por el tiempo que dure dicha licencia desde la fecha de salida hasta el retorno. Para estos casos, no será necesario haber cumplido un año de servicio en la Institución”;*

Que el mencionado cuerpo normativo trata, en términos generales, lo atinente al régimen de viáticos, transporte, subsistencias y alimentación, en la Sección III del Capítulo IV de su Título V;

Que la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, mediante Resolución N° SENRES 2004-0191, publicada en el Registro Oficial N° 474 de 2 de diciembre del 2004, posteriormente reformada mediante resoluciones N° SENRES-2007-000017 (publicada en el Registro Oficial N° 47 de 21 de marzo de 2007) y N° SENRES-2008-00147 (publicada en el Registro Oficial N° 414 de 29 de agosto del 2008), reguló al detalle el régimen de viáticos, transporte, subsistencias y alimentación;

Que en virtud de la normativa general citada, el 11 de junio del 2008 esta Dirección General emitió el instructivo de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización para el personal del Servicio de Rentas Internas;

Mediante Resolución N° SENRES-2009-000080, publicada en el Registro Oficial N° 575 de 22 de abril del 2009, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público expidió el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales, derogando la Resolución N° SENRES 2004-0191, publicada en el Registro Oficial N° 474 de 2 de diciembre del 2004 y sus reformas;

Que la disposición transitoria segunda del Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales habilita a las entidades públicas la expedición de sus propios reglamentos sobre la materia;

Que el artículo 18 del Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales se refiere a las eventuales responsabilidades en la aplicación de este régimen, lo cual debe considerarse en su debido contexto, esto es, según lo previsto en las secciones 2, 3 y 4 del Capítulo 5 del Título II de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que determina los casos en los cuales se genera responsabilidad administrativa y civil, además de los indicios de responsabilidad penal;

Que el Directorio de la institución emitió el Estatuto Especial de Personal del Servicio de Rentas Internas por Resolución N° 001-2008, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 290 de 7 de marzo del 2008, cuyo artículo 61 contempla el derecho de los servidores de la institución a percibir viáticos;

Que los artículos 124 y 225 de la Constitución Política de la República determinan que la Administración Pública se organizará de manera desconcentrada con el objeto de propiciar el desarrollo armónico del país y el fortalecimiento de la participación ciudadana;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, permite a los máximos representantes de las instituciones del Estado la expedición

de los instrumentos jurídicos necesarios para delegar sus atribuciones, instrumentos que deberán determinar el ámbito geográfico o institucional en el cual los delegados ejercerán sus atribuciones;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva habilitan la delegación de las atribuciones propias de los órganos de la Administración Pública Central e institucional a funcionarios de menor jerarquía e impide la delegación de funciones delegadas, salvo si existe autorización expresa en contrario; y,

En uso de la atribución que le concede la disposición transitoria segunda del Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO INTERNO PARA EL PAGO DE VIATICOS, MOVILIZACIONES, SUBSISTENCIAS Y ALIMENTACION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LICENCIAS DE SERVICIOS INSTITUCIONALES DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

Art. 1.- Ambito de aplicación.- El presente reglamento aplica y desarrolla el régimen de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización para los servidores y funcionarios del Servicio de Rentas Internas, constante en el Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y en el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales.

El presente reglamento se aplicará exclusivamente cuando el servidor o funcionario se desplace a cumplir tareas oficiales fuera de su domicilio habitual de trabajo.

Se entenderá por domicilio habitual de trabajo el correspondiente al cantón en el que el servidor o funcionario labora ordinariamente.

Art. 2.- Cálculo.- Los servidores de la Dirección Nacional de Recursos Humanos y de las unidades regionales de recursos humanos, serán los responsables del cálculo preliminar y la liquidación preliminar de los viáticos. Los servidores de la Dirección Nacional Financiera y de los departamentos administrativos financieros de las regionales son responsables de revisar los cálculos matemáticos realizados por recursos humanos y de proceder al pago y liquidación correspondiente, de acuerdo a la información consignada en los respectivos formularios.

Art. 3.- Procedimiento.- La concesión de la licencia de servicios institucionales y el pago de viáticos, subsistencias o alimentación en el Servicio de Rentas Internas se sujeta al siguiente procedimiento:

1. El servidor que deba hacer uso de una licencia de servicios institucionales deberá consignar los datos pertinentes en el respectivo formulario, para que el Jefe de la unidad administrativa proceda a solicitar la licencia a la máxima autoridad institucional o su delegado.

2. Las solicitudes aprobadas y subsistentes deberán ser remitidas a las unidades de Recursos Humanos para que estas realicen el cálculo preliminar del valor a pagar, de conformidad al artículo 2 de este reglamento.
3. El cálculo preliminar se debe remitir a las unidades financieras para que lo revisen en los procesos de presupuesto y acreditación de valores. En el caso de no contar con disponibilidad presupuestaria suficiente, la solicitud quedará insubsistente.
4. Una vez concluida su licencia, el servidor procederá a presentar el informe respectivo a la correspondiente unidad de recursos humanos, acompañando pasajes, pases a bordo, boletos terrestres o guía de movilización, según corresponda.
5. En caso de que la licencia haya superado el período autorizado, el servidor deberá solicitar su extensión a la máxima autoridad institucional o a su delegado. Esta extensión deberá acompañarse al informe de la licencia de servicios institucionales.
6. Las unidades de recursos humanos deben realizar la liquidación preliminar y remitirla a las unidades financieras para proceder con la liquidación correspondiente, además de proceder a su registro y al cobro de la diferencia a favor del Servicio de Rentas Internas o a la acreditación al servidor, según corresponda.

Art. 4.- Reposición de gastos.- La reposición de gastos prevista en el artículo 15 y en el segundo inciso del artículo 20 del Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales, exige que el servidor entregue toda la documentación ordinaria y, además, la siguiente:

1. Solicitud dirigida a la unidad financiera pertinente.
2. Comprobantes de venta válidos que sustenten los gastos incurridos.

Art. 5.- Términos.- Los períodos de tiempo incluidos en el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales se entenderán siempre referidos a días hábiles, esto es, se considerarán como términos.

Además de los términos previstos en el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales, se deberá considerar el siguiente: La documentación completa deberá ser entregada a la respectiva unidad financiera con al menos tres (3) días hábiles de anticipación a la ejecución de la licencia.

Art. 6.- Reintegro y recuperación.- En los casos en que deban reintegrarse valores pagados en exceso por licencias de servicios institucionales o recuperarse los valores entregados por licencias canceladas, los servidores procederán a depositar el valor correspondiente en la cuenta respectiva que para el efecto señale el Servicio de Rentas Internas.

Art. 7.- Delegaciones.- Dentro del ámbito territorial y funcional de sus competencias, se delegan las siguientes facultades:

1. Autorizar las licencias de servicios institucionales y su extensión, a los siguientes funcionarios:
 - Directores nacionales.
 - Directores regionales.
2. Autorizar por excepción y por necesidad institucional la adquisición directa de boletos de transporte, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales, a los siguientes funcionarios:
 - Directores nacionales.
 - Directores regionales.
3. Recibir los informes de las licencias de servicios institucionales, de conformidad al primer inciso del artículo 19 del Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales, a los siguientes servidores:
 - Directores nacionales.
 - Directores regionales.
 - Directores provinciales.
 - Jefes departamentales.
4. Autorizar excepcionalmente licencias de servicios institucionales en días no laborables, de conformidad al artículo 17 del Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales, al Director Nacional Administrativo.

Estas delegaciones no implican pérdida de facultad alguna por parte del Director General del Servicio de Rentas Internas.

Art. 8.- Licencias de servicios institucionales en distintas zonas.- Si en un mismo día de licencia de servicio institucional, el servidor se desplaza a ciudades pertenecientes a diferentes zonas, el cálculo de viáticos se realizará en función de la ciudad en la que efectivamente pernoctó el servidor. Para el cálculo de subsistencias y alimentación se considerará que el servidor se desplazó a una ciudad comprendida en la zona B.

Art. 9.- Certificación.- Cuando las licencias de servicios institucionales se realicen en una oficina del SRI, el Director o el Jefe del Departamento o Área en la que se efectuó, conferirá la certificación del trabajo realizado, en el formulario pertinente. El Director General, los directores nacionales, directores regionales y asesores están exentos de presentar esta certificación.

Art. 10.- Cancelación de licencias de servicios institucionales.- Cuando por causas debidamente justificadas se deba cancelar una licencia de servicios institucionales, el Jefe de la unidad administrativa

solicitante deberá notificarlo a la correspondiente unidad de recursos humanos y a la Dirección Nacional Financiera o a los departamentos administrativos financieros regionales, para proceder a la recuperación de los valores pagados anticipadamente.

Art. 11.- Eventos institucionales.- Las respectivas unidades de recursos humanos deberán proceder a realizar el análisis de conveniencia cuando se realicen eventos institucionales a efectos de aplicar el artículo 22 del Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales. Para la aplicación del presente reglamento se entenderán como eventos institucionales a cualquier actividad que demande el desplazamiento de más de diez servidores fuera del lugar de su domicilio habitual de trabajo. En caso de identificarse la procedencia de contratar los servicios pertinentes en lugar del pago de viáticos, subsistencias, alimentación o transporte, la Dirección Nacional de Recursos Humanos o las áreas regionales de recursos humanos deberán preparar el respectivo requerimiento.

Art. 12.- Formularios.- Para ejecutar de modo íntegro la normativa sobre la materia, el Servicio de Rentas Internas utilizará los formularios a los que se refieren los artículos 14 y 19 del reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales; incluyendo campos e información de uso interno. Para todos los efectos, los servidores del Servicio de Rentas Internas deberán utilizar los formularios anexos a la presente resolución.

Art. 13.- Deróguese la Resolución N° NAC-DNAR2008-0752 de junio 11 del 2008.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Convalidación de formularios.- Se convalida el uso de formularios de solicitud e informe de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación desde abril 22 del 2009.

SEGUNDA.- Ratificación de actuaciones.- Se ratifican las actuaciones ejecutadas desde el 22 de abril del 2009 por los órganos mencionados en el artículo 7 de la presente resolución, respecto de la autorización y recepción de informes de licencias de servicios institucionales.

DISPOSICION FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de julio del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el Econ. Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 17 de julio del 2009.- Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.



Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público



1.- INFORME DE LICENCIA CON REMUNERACION						
Nro. SOLICITUD LICENCIA CON REMUNERACION				FECHA DE INFORME (dd-mm-aa)		
2.- DATOS GENERALES						
APELLIDOS - NOMBRES DEL SERVIDOR				PUESTO - CARGO		
CIUDAD - PROVINCIA DE LA LICENCIA				NOMBRE DE LA UNIDAD DEL SERVIDOR (AREA/DEPTO./ DIRECCION)		
SERVIDORES QUE INTEGRAN LA LICENCIA						
3.- INFORME DE ACTIVIDADES Y PRODUCTOS ALCANZADOS						
ITINERARIO			SALIDA		LLEGADA	
FECHA dd-mm-aa						
HORA hh:mm						
HORA INICIO DE LABORES EL DIA DE RETORNO			NOTA			
			Estos datos se refieren al tiempo efectivamente utilizado en la LICENCIA, desde la salida del lugar de residencia o trabajo habituales o del cumplimiento de la licencia según sea el caso, hasta su llegada de estos sitios			
4.- TRANSPORTE UTILIZADO			5.- SALIDA		6.-LLEGADA	
TIPO DE TRANSPORTE (Aéreo, terrestre, otros)	NOMBRE DEL TRANSPORTE	ruta	FECHA dd-mm-aa	HORA hh:mm	FECHA dd-mm-aa	HORA hh:mm
NOTA: En caso de haber utilizado transporte público aéreo o terrestre, se deberá adjuntar obligatoriamente los pasajes a bordo o boletos, de acuerdo a lo que establece el artículo 19 del Reglamento para pago de Viáticos, Subsistencias y Movilización						
DOCUMENTOS ANEXOS:	<input type="checkbox"/> PASAJE AEREO	<input type="checkbox"/> PASE A BORDO	<input type="checkbox"/> FACTURAS Y/O TICKETS TRANSPORTE	<input type="checkbox"/> HOJA DE RUTA		
7.- CERTIFICACION DE EJECUCION DE LA LICENCIA (1)						
Certifico que el Servidor se presentó en el lugar de la LICENCIA en los días y horas indicados						
LUGAR DE LA LICENCIA		CIUDAD		INICIO DE LA LICENCIA		FIN DE LA LICENCIA
PROVINCIA		FECHA	HORA	FECHA	HORA	
NOMBRE DEL RESPONSABLE		CARGO DEL RESPONSABLE		FIRMA		
LUGAR DE LA LICENCIA		CIUDAD		INICIO DE LA LICENCIA		FIN DE LA LICENCIA
PROVINCIA		FECHA	HORA	FECHA	HORA	
NOMBRE DEL RESPONSABLE		CARGO DEL RESPONSABLE		FIRMA		
8.- OBSERVACIONES						
FIRMA SERVIDOR CON LICENCIA				NOTA		
				El presente informe deberá presentarse dentro del término máximo de 4 días de cumplida la licencia, caso contrario la liquidación se demorará e incluso de no presentarlo tendría que restituir los valores pagados. Cuando la licencia sea superior al número de horas o días autorizados, se deberá adjuntar la autorización por escrito de la Máxima Autoridad o su Delegado		
9.- FIRMAS DE APROBACION						
RESPONSABLE DE UNIDAD DEL SERVIDOR (AREA)				JEFE INMEDIATO DEL RESPONSABLE DE LA UNIDAD (DIRECCION NACIONAL / REGIONAL / DEPARTAMENTO)		
Nombre: _____				Nombre: _____		
10.- AUTORIZACION DE EXTENSION DE LA LICENCIA (Llenar únicamente cuando corresponda)						
Autorizo para que se efectúe un alcance a la LICENCIA de servicios, y se proceda a la reliquidación respectiva tramitada originalmente, según los datos consignados en este informe:						
NOMBRE DEL DIRECTOR				FECHA	FIRMA	
11.- USO EXCLUSIVO DE LA UNIDAD RESPONSABLE DEL CALCULO Y PAGO						
ZONA		LIQ. PRELIMINAR	LIQ. DEFINITIVA	RESULTADO DE LA LIQUIDACION		
NIVEL				Valor a favor del Servidor:		Valor a favor del SRI:
VALOR VIATICO				RESPONSABLE DE LA LIQUIDACION		
TIEMPO DE LICENCIA				Nombre:	Fecha:	Firma:
VALOR A CANCELAR						

(1) Se exceptúa de llenar esta sección al Director General, Directores Nacionales, Directores Regionales y Asesores



Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos
Humanos y Remuneraciones del Sector Público



1.- SOLICITUD DE LICENCIA CON REMUNERACION				
Nro. SOLICITUD LICENCIA CON REMUNERACIÓN			FECHA DE SOLICITUD (dd-mmm-aa)	
SELECCIONE LO QUE REQUIERA SOLICITAR				
<input type="checkbox"/> VIATICOS	<input type="checkbox"/> MOVILIZACIONES	<input type="checkbox"/> SUBSISTENCIAS	<input type="checkbox"/> ALIMENTACION	<input type="checkbox"/> REEMBOLSO

2.- DATOS GENERALES			
APELLIDOS - NOMBRES DEL SERVIDOR		PUESTO - CARGO	
CIUDAD - PROVINCIA DE LA LICENCIA		NOMBRE DE LA UNIDAD DEL SERVIDOR (AREA/DEPTO./ DIRECCION FUNCIONAL)	
FECHA DE SALIDA (dd-mm-aa)	HORA DE SALIDA (hh:mm)	FECHA DE LLEGADA (dd-mm-aa)	HORA DE LLEGADA (hh:mm)
		(AL LUGAR HABITUAL DE TRABAJO O RESIDENCIA)	(AL LUGAR HABITUAL DE TRABAJO O RESIDENCIA)
SERVIDORES QUE INTEGRAN LA LICENCIA			
DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES A EJECUTARSE			

3.- TRANSPORTE UTILIZADO						
TIPO DE TRANSPORTE (Aéreo, terrestre, otros)	NOMBRE DEL TRANSPORTE	RUTA	SALIDA		LLEGADA	
			FECHA dd-mm-aa	HORA hh:mm	FECHA dd-mm-aa	HORA hh:mm

4.- DATOS PARA TRANSFERENCIA			
TIPO DE CUENTA		NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DEL BANCO
<input type="checkbox"/> AHORROS	<input type="checkbox"/> CORRIENTE		
FIRMA SERVIDOR SOLICITANTE		FIRMA RESPONSABLE UNIDAD SOLICITANTE (AREA)	
_____ Nombre:		_____ Nombre:	

5.- FIRMAS DE APROBACION	
JEFE INMEDIATO DEL RESPONSABLE DE LA UNIDAD (DEPARTAMENTO)	MAXIMA AUTORIDAD O DELEGADO (DIRECTOR NACIONAL O REGIONAL)
_____ Nombre:	_____ Nombre:

6.- LIQUIDACION PRELIMINAR (PARA USO EXCLUSIVO DE LA UNIDAD RESPONSABLE DEL CALCULO Y PAGO)					
LUGAR DE LA LICENCIA CON REMUNERACION	ZONA	NIVEL	VALOR VIATICO	TIEMPO EN LICENCIA CON REMUNERACION	VALOR A CANCELAR
VALOR TOTAL A RECIBIR					
_____ RESPONSABLE DEL CALCULO Nombre:					

- NOTA: Esta solicitud deberá ser presentada para su autorización, con por lo menos 6 días de anticipación a la licencia
- De no existir disponibilidad presupuestaria, tanto la solicitud como la autorización quedarán insubsistentes
 - El informe de licencia con remuneración deberá presentarse dentro del término máximo de 4 días de cumplida la licencia
 - Está prohibido conceder licencias para el cumplimiento de servicios institucionales durante los días de descanso obligatorio, con excepción de las máximas autoridades o de casos excepcionales debidamente justificados por la máxima autoridad o su delegado.
 - El funcionario solicitante en base a la normativa vigente de SENRES y SRI se compromete a depositar en efectivo los valores pagados en exceso en la cuenta que para el efecto señale el SRI o por excepción autoriza el descuento de sus haberes.

No. 373-2007

ACTORA: Sandra María Ramírez Hurel de Dáger.

DEMANDADOS: Jhon Henry Alvia Muñoz y Luisa Morales Torres de Alvia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, noviembre 12 del 2007; las 15h40.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Magistrado Titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjucees de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 del 29 de noviembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 165 del 14 de diciembre del mismo año; y, conjucees permanentes designados en sesión ordinaria del 29 de agosto del 2007. En lo principal, los demandados, John Henry Alvia Muñoz y Luisa Morales Torres de Alvia, interponen recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 3 de agosto del 2006; las 17h00, que confirma la dictada por el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil del Guayas, quien acepta la demanda ordinaria de nulidad de escritura, declarando la nulidad del contrato de compraventa y sin lugar los daños y perjuicios reclamados por la actora Sandra María Ramírez Hurel de Dáger en contra de los recurrentes. Consideran infringidos los Arts. 41 numeral 3º (por falta de aplicación), 106 (por falta de aplicación), 115 (por falta de aplicación), 274, 282 y 346 numeral 3º, 397 (por falta de aplicación) del Código de Procedimiento Civil; Arts. 181 (por indebida aplicación) y 182 (por falta de aplicación) del Código Civil; Art. 150 numeral 6º (por falta de aplicación) de la Ley Orgánica de la Función Judicial; Art. 29 (por falta de aplicación) de la Ley Notarial; y, algunos precedentes jurisprudenciales que lo determinan a fojas 77 del expediente de segunda instancia. Fundamentan su recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Encontrándose el recurso de casación en estado de resolución, para hacerlo, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer resolver el recurso de casación interpuesto, en virtud del sorteo de ley realizado el 8 de enero del 2007 y lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. El recurso de casación interpuesto por la parte demandada ha sido calificado y admitido al trámite correspondiente mediante auto del 15 de marzo del 2007; las 10h25. SEGUNDO: La parte recurrente invoca las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación por lo que, de conformidad con la técnica jurídica, corresponde analizarlas y resolverlas en el siguiente orden lógico: causal 3ª y causal 1ª. TERCERO.- La causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o a la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada apelación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto el único precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba que invocan los recurrentes es el Art. 115 del Código de Procedimiento

Civil, respecto del cual afirman existió una falta de aplicación. Esta norma legal dispone que: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todos las pruebas producidas”. En la especie, se observa que el Tribunal ad-quem refiere en la sentencia recurrida únicamente las pruebas aportadas y solicitadas por la demandante (ver escrito de prueba fs. 91 y vta. primera instancia), sin mencionar ni referir alguna de las pruebas aportadas por la parte demandada. Circunstancia atenta la cual el Tribunal ad-quem no podía realizar una apreciación probatoria en conjunto, omitiendo además, su obligación de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, evidenciándose, por lo tanto, la falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil denunciada. Por lo manifestado en este considerando, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia **acepta el cargo analizado** y de conformidad con el Art. 16 de la Ley de Casación, **emite la resolución que a continuación se considera**. CUARTO.- Consta de fs. 18 a 19 del cuaderno de primera instancia, la demanda presentada por Sandra María Ramírez Hurel de Dáger en la cual solicita nulidad y rescisión del contrato de compraventa celebrado por su cónyuge con los demandados; ante la orden de aclaración de la demanda, dispuesta por el Juez a-quo en providencia del 29 de mayo del 2001, la actora expresamente indica que demanda la NULIDAD DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA (fs. 25, primera instancia), y bajo este supuesto, la demanda es calificada mediante providencia de 7 de junio del 2001; las 10h05 (fs. 26, primera instancia), y contestada por los demandados mediante escrito de autos a fs. 64 del expediente de primera instancia, el cual se niegan pura y simplemente los fundamentos de la demanda, se alega la falta de derecho de la atora, la oscuridad y la improcedencia de la demanda y el cumplimiento de todos los elementos que debe contener una escritura pública, de manera que niegan que dicho documento público sea nulo, observándose que las defensas presentadas por los demandados atacaron la alegada nulidad de escritura. Es sobre esta base que se trabó la litis y sobre ella es que debía decidirse a la luz de lo previsto por el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO.- Durante la etapa probatoria, la parte actora solicita que se oficie a distintos juzgados y tribunales a fin que remitan al proceso copias certificadas de las acciones legales que los demandados habrían contra el cónyuge de la actora, Guillermo Dáger Rivas, por estafa y perjurio, y contra ella misma, por desahucio y reivindicación. Estas copias fueron anexadas al proceso, pero las mismas no prueban nulidad escritural alguna sino que los demandados desconocían que el señor Dáger Rivas se encontraba casado con la actora al momento de la firma de la escritura de compraventa cuya nulidad se demanda. Consta del proceso la partida de matrimonio celebrado el 7 de mayo de 1990 entre la actora y el señor Guillermo Dáger Rivas, así como la escritura de compraventa del inmueble suscrita el 23 de noviembre de 1998 ante el Notario 7º de Guayaquil, por los cónyuges Bertha Rivas y José Dáger Mendoza a favor de Guillermo Dáger Rivas, que demuestran que tal inmueble habría sido adquirido por este último dentro del matrimonio habido con Sandra María Ramírez Hurel -lo cual no constituye causal de nulidad de escritura pública- pese a lo cual debe anotarse que Dáger Rivas declara ante el Notario ser SOLTERO

(ver escritura pública de fs. 288 a 296, primera instancia); consta también los autos la escritura de compraventa de inmueble suscrita el 2 de marzo del 2001 ante el Notario 29° de Guayaquil por Guillermo Elías Dáger Rivas a favor de los demandados John Henry Alvia Muñoz y Luisa Karina Morales Torres (ver escritura pública de fs. 298 a 309, primera, instancia), materia de la controversia, en la cual Dáger Rivas no solo declara ser soltero sino consta la copia de su cédula en la cual también aparece como soltero (fs. 307, primera instancia). Solicitadas las confesiones judiciales de los demandados, no pudieron llevarse a cabo por cuanto los pliegos de preguntas no se encontraban suscritos por persona alguna (ver fs. 264 y 266, primera instancia). Por su parte los demandados solicitaron como diligencias probatorias la comparecencia de la actora a rendir confesión judicial y a reconocer su firma en varios documentos y piezas procesales, petición que no prosperó por cuanto Sandra Ramírez Hurel se encontraba fuera del país según certificado de su movimiento migratorio (fs. 250, primera instancia); de igual manera solicitaron copia de las escrituras públicas de compraventa a favor de Dáger Rivas y de este a favor de los demandados; también solicitaron las declaraciones mediante deprecatorio al Juez de lo Civil de Durán, de dos testigos, diligencias que nunca llegaron a realizarse, y la confesión del Dr. Rodrigo Morán Nuques, procurador judicial y apoderado de la actora Sandra Ramírez Hurel, quien confirmó que la demanda versó sobre la nulidad de la escritura de compraventa (fs. 723 y 725, primera instancia). En segunda instancia las partes dentro del término probatorio, se ratificaron y produjeron a su favor las actuaciones y documentos generados en primera instancia; el Dr. Morán Nuques, Procurador Judicial y apoderado de la actora Sandra Ramírez Hurel, nunca compareció a reconocer la firma y rúbrica solicitada como diligencia probatoria y dispuesta por el Tribunal ad-quem. SEXTO.- Del mérito probatorio procesal, se desprenden varios hechos incontrovertibles: a) Que la demanda versó sobre la nulidad de escritura pública de compraventa y no sobre la nulidad relativa o rescisión del contrato de compraventa, atenta la aclaración que la propia parte actora realizó a fojas 25 del expediente de primera instancia; b) Que el inmueble materia de la venta que llevó a la suscripción de la respectiva escritura entre el señor Guillermo Dáger Rivas y los demandados John Henry Alvia Muñoz y Luisa Morales Torres de Alvia, se efectuó mientras el vendedor se encontraba casado con la actora, Sandra Ramírez Hurel, lo cual no constituye causal de nulidad escritural; y, c) Que los demandados adquirieron el inmueble desconociendo que el real estado civil del vendedor era el de casado y no soltero, como lo declaró y apareció en la copia de la cédula que Dáger Rivas ante el Notario 29° de Guayaquil. SEPTIMO.- Estos hechos ameritan el siguiente análisis jurídico: 7.1. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que no es lo mismo la nulidad del contrato de compraventa que la de la escritura pública que lo contiene, como confunde la actora, así tenemos que: *“Las causales de nulidad de las escrituras públicas son distintas de las causales de nulidad del contrato de compraventa. Quien las alega, debe probar unas y otras; y al no hacerlo, no ha destruido la presunción de validez de la escritura y del contrato”* (sentencia de 3 de febrero del 2004, publicada en la Gaceta Judicial No. 13, Año CIV, Serie XVII, p. 4185); también se ha dicho que: *“Diferente es la nulidad del acto o contrato contenido en la escritura pública, que la nulidad de dicho instrumento reclamada. Doctrinariamente la nulidad absoluta de los actos o contratos pueden tener*

como causales: objeto ilícito, falta de objeto, causa ilícita, falta de causa falta de voluntad o consentimiento, omisión de solemnidades exigidas en consideración a la naturaleza del acto o contrato celebrado, e incapacidades especiales para ejecución de ciertos actos o contrato; consiguientemente son muchas más amplias que las fijadas en la Ley para las nulidades en las escrituras públicas” (Sentencia de 31 de mayo del 2001, publicada en la Gaceta Judicial No. 6, Año CII, Serie XVII, p. 1587); en este mismo sentido y de manera más específica, se ha establecido que: *“Las normas citadas del Código Adjetivo Civil, se refiere a la cosa juzgada que los demandados alegan existe en este caso por cuanto con anterioridad a esta acción, María Rosario Chela Corregidor ha presentado una demanda ordinaria en la que pedía se declare la nulidad de las mismas escritura públicas que contienen contratos de venta cuya nulidad se demanda en este proceso, demanda que se dirigió contra las mismas personas que se demandan en este juicio que esa demanda fue rechazada en primera instancia habiendo apelado ante la corte Superior del Distrito, donde la actora desistió del recurso de apelación habiendo en consecuencia quedado ejecutoriada la sentencia del Juez a-quo que rechazó la acción. Al respecto esta Sala observa: a) A fojas 50-52 y 150 - 155 del cuaderno de primera instancia, constan copias certificadas de la demanda y sentencia, respectivamente, del juicio ordinario que por nulidad de títulos escrituras siguió la actora contra los demandados de la presente causa, en la que esta ha interpuesto recurso de apelación de la sentencia de primer nivel que rechazó la acción, habiendo luego desistido del mismo; b) Si bien existe identidad subjetiva entre las dos causas, pues los litigantes son los mismos, no existe IDENTIDAD OBJETIVA en los términos del Art. 301 del Código de Procedimiento Civil, pues no se demanda la misma cosa, cantidad o hecho en ambos juicios; así, en el primero se pidió se declare la NULIDAD DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS que contienen los contratos de compraventa, mientras que en este proceso la actora pide se declare la NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA contenidos en dichas escrituras públicas, demandadas diversas pues una cosa es la escritura pública y otra el contrato, como son diversos los motivos o causas legales para que se declare la nulidad de uno y otro. Así el Art. 1481 del Código Civil, establece que ‘contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra dar, hacer o no hacer una cosa’; mientras que el Art. 26 de la Ley Notarial establece que ‘escritura pública es el documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante Notario y que este autoriza e incorpora a su protocolo. Se otorgarán por escritura pública los actos o contratos y negocios jurídicos ordenados por la ley o acordados por voluntad de los interesados’. La nulidad y rescisión de los actos y contratos se contemplan en el Título XX del Libro Cuarto del Código Civil, mientras que la nulidad de los instrumentos públicos tienen que ver con las solemnidades prescritas por la ley (artículo 174 del Código de Procedimiento Civil), siendo normas específicas de nulidad de las escrituras públicas las establecidas en el Capítulo IV de la Ley notarial”* (Sentencia de 11 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Judicial No. 7, Año XCVI, serie XVI, p. 1784); en este mismo sentido: *“La confusión entre la nulidad de la escritura pública y la nulidad del contrato que lo contiene, el juzgador no puede declarar la nulidad del contrato, en base de los fundamentos legales mencionados en el escrito de*

demanda, porque no es objeto de la acción por los Arts. 1724 y 1725 del Código Civil se refieren a la nulidad de todo 'acto o contrato', y porque no como se deja anotado la acción se refiere a la nulidad del instrumento y no a la nulidad del contrato. La nulidad absoluta del contrato celebrado por un incapaz habría podido ser declarada por el órgano jurisdiccional, siempre que tal hecho aparezca en escritura circunstancia que no se da en la especie" (Sentencia de 29 de noviembre de 1989, publicada en la Gaceta Judicial No. 7, Año XC, Serie XV, p. 2047). Mención especial le merece a esta Sala el siguiente fallo que refleja en gran parte lo acontecido en el caso sub júdice: "VISTOS: María Vicenta Fernández Ochoa comparece a juicio y expone que es esposa legítima de Aurelio María Arcenales Encalada, que durante el matrimonio adquirieron, mediante varios contratos de compraventa, el predio denominado San Juan de Pacuguayco, del que es dueña del cincuenta por ciento, por haber sido adquirido dentro de la sociedad conyugal. 'Sentados estos antecedentes -dice- he llegado a tener conocimiento de que mi esposo el señor Aurelio María Arcenales Encalada, en fecha 27 de enero de 1968, ante el señor Notario de Cañar, don Tarquino Padrón ha procedido a dar en venta pública al señor Rafael Aurelio Campoverde Andrade, y su esposa, Olimpia Maza Castillo un cuerpo de terreno situado en el punto 'San Juan de Pucuguayco' de la parroquia y cantón Cañar, aduciendo en el texto escritural que este bien raíz es de su exclusiva propiedad por haber adquirido en tiempo de su soltería y desde hace treinta años a la fecha de la venta. En esta venta hace también constar mi referido esposo que vende derechos y acciones en otro lote de terreno denominado 'Lhuillan - Pucoloma', que también es adquirido dentro de la sociedad conyugal. Como esta escritura adolece de nulidad total, por haber intervenido en el contrato solamente mi esposo, sin mi concurrencia, o con poder que demuestre mi expreso consentimiento, tengo a bien en defensa de mis derechos demandar ante su autoridad a los compradores y al vendedor mi esposo, por la nulidad que adolece a la escritura a la que me refiero. Por lo expuesto señor Juez, sírvase acoger esta demanda, dar el curso de juicio ordinario y probados los fundamentos de esta acción, declarar la nulidad total de la escritura de fecha 27 de enero del año de mil novecientos sesenta y ocho, otorgada como tengo dicho por sólo la voluntad de mi esposo sin contar con mi consentimiento o haberse fundado en poder especial'. Citados los demandados dentro del término legal, contestan la demanda oponiendo entre otras excepciones, la de la improcedencia de la demanda. Tramitado el juicio, el Juez Provincial declara con lugar la demanda y por lo tanto 'la nulidad de la escritura pública de compraventa efectuada el 27 de enero del año de 1968, mediante la cual el señor Aurelio María Arcenales vende a los esposos Rafael Campoverde y Olimpia Maza, un cuerpo o dos cuerpos de terrenos denominados San Juan de Pucuguayco y Lhuillán - Pucoloma'. La Corte Superior de Azogues, que conoce el proceso en virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por los demandados, declara la validez del juicio, fallo que es confirmado por esta Sala, y en cuanto a la sentencia impugnada la confirma 'únicamente en la que se declara la nulidad relativa de la escritura pública', Para resolver el recurso de tercera instancia deducido por los demandados, al que se adhiere la demandante, porque no hay condena en costas, y como el conocimiento de este juicio ha correspondido a esta Sala, se hacen las consideraciones siguientes: PRIMERO: Hay fundamental

diferencia entre la acción de nulidad de una escritura pública y la acción de nulidad del acto o contrato que en ella se contiene; SEGUNDO: La actora demanda la nulidad de la escritura (COMO SUCEDE EN LA ESPECIE) celebrada el 27 de enero de 1968, ante el Notario del Cañar, Tarquino Padrón, mediante la cual Aurelio María Arcenales Encalada vende a Rafael Aurelio Campoverde Andrade y Olimpia Maza Castillo, un terreno situado en el punto 'San Juan de Pucuguayco', de la parroquia y cantón Cañar. Fundamenta la acción en la falta de su consentimiento para la celebración de esta escritura pública, porque aduce que el bien vendido le pertenece en el cincuenta por ciento toda vez que fue adquirido durante la sociedad conyugal formada con su esposo Aurelio María Arcenales Encalada; mas este hecho no constituye motivo de nulidad de escritura. Por otra parte aparece de autos que el otorgamiento de la referida escritura de compraventa se han observado todos los requisitos formales previstos en la Ley Notarial y el Código Adjetivo Civil, de manera que no es nula; y TERCERO: Los actos o contratos realizados por cualquiera de los cónyuges respecto de los bienes de la sociedad conyugal, sin el consentimiento del otro cuando este es necesario, son relativamente nulos y la nulidad relativa puede ser alegada por el cónyuge cuyo consentimiento era necesario y faltó. El Juez y la Corte de Apelación, considerando que en el contrato de compraventa no hubo el consentimiento de la mujer, declaran, la nulidad del contrato, porque evidentemente esto no demandó, sino la nulidad de la escritura pública, declaración que es ilegal, ya que la falta de consentimiento del cónyuge no es causa o motivo de nulidad de un instrumento público, pues los motivos de nulidad de las escrituras públicas se encuentran señalados en los Arts. 180 y siguientes del código de Procedimiento Civil y en la Ley Notarial sin que en ellos esté incluida tal falta de consentimiento de la cónyuge. Por lo expuesto, esto es porque la demanda es improcedente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se revoca la sentencia impugnada y se declara sin lugar la demanda" (Sentencia de 15 de febrero de 1979, publicada en la Gaceta Judicial No. 5, Año LXXIX, Serie XIII, p. 1025). Este último precedente jurisprudencial determina no sólo la diferencia entre la nulidad de la escritura y la del contrato de compraventa contenido en ella, sino también que, en el caso que nos ocupa, la actora debió haber demandado claramente la nulidad del contrato y no de la escritura, como efectivamente aconteció. Por otro lado, se observa que tanto el Juez de primera instancia, como el Tribunal ad-quem en su fallo de mayoría, conceden la nulidad del contrato, cuando la litis (demanda y contestación a la misma) se trabó expresamente sobre la nulidad de la escritura, que no ha sido demostrada a lo largo, del proceso, desatendiendo lo dispuesto en el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil. 7.2. Establecida la diferencia entre nulidad de contrato y nulidad de escritura, debe resaltarse el echo de que los cónyuges compradores desconocían que el estado del vendedor era casado y mas aún, que el bien inmueble materia de la compraventa había sido adquirido por Dáger Rivas dentro del matrimonio habido con la actora. Por las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechazada por improcedente la demanda de nulidad de escritura pública de

compraventa, presentada por Sandra Ramírez Hurel de Dáger en contra de John Henry Alvia Muñoz y Luisa Morales Torres de Alvia, dejando a salvo el derecho de la actora para iniciar las acciones legales que considerare pertinentes. Sin costas ni multas. Se encuentran actuando lo doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Carrasco, conjucees de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los oficios números 2206-SP-CSJ de fecha 6 de noviembre del 2007, y 2015-SP-CSJ de fecha 11 de octubre del 2007 respectivamente, suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por ausencia del Actuario titular. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjucees Permanentes.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Certifico: Que las seis copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 07-2007 BTR (Resolución No. 373-2007) que, sigue SANDRA MARIA RAMIREZ HUREL DE DAGER contra JHON HENRY ALVIA MUÑOZ y LUISA MORALES TORRES DE ALVIA.- Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

No. 378-2007

ACTORES: María Elena Pontón y Luis Escudero Encalada por los derechos que representan de Global Sociedad Financiera S. A. en sus calidades de Gerente General y Contador respectivamente.

DEMANDADO: Efraín Neira Moreno.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 14 de noviembre del 2007; las 15h10.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de: Magistrado Titular de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjucees de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución N° 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. N° 165 del 14 de diciembre del mismo año; y conjucees permanentes designados en sesión ordinaria de 29 de agosto del 2007. En lo principal, dentro del juicio ordinario de nulidad de inscripción de embargo y auto de adjudicación propuesto

por María Elena Pontón y Luis Escudero Encalada por los derechos que representan de Global Sociedad Financiera S. A. en sus calidades de Gerente General y Contralor respectivamente, el demandado Efraín Neira Moreno, deduce recurso de hecho en vista de la negativa de concederle el recurso de casación que interpusiera impugnando la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, la misma que revoca la sentencia venida en grado, y acepta la demanda interpuesta por la Compañía Global Sociedad Financiera S. A., declara la nulidad tanto del embargo, dictado en providencia de septiembre 1 de 1995, por el Juez Primero de lo Civil de Esmeraldas, así como el auto de adjudicación dictado por el Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas, el 22 de octubre de 1998 e inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Esmeraldas, el 30 de octubre de 1998 y rechaza la reconvencción planteada por los demandados. Como la causa se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el presente recurso de casación, en virtud de lo previsto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, con relación al artículo 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 27 de enero del 2003, correspondiendo su conocimiento a esta Sala, la cual mediante auto del 23 de abril del 2003 calificó el recurso de casación, interpuesto vía recurso de hecho, por reunir los requisitos que prescribe el artículo 6 de la Ley de Casación, en concordancia con los artículos 2, 4 y 5 de la misma ley, admitiendo a trámite y disponiendo se corra traslado a la parte demandada para que le conteste fundamentadamente. SEGUNDO.- Efraín Neira Moreno manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones legales: Arts. 119 (actual 115), 120 (actual 116), 455 (actual 445) y 456 (446) 280 (actual 276) del Código de Procedimiento Civil y el Art. 1784 (actual 1757) del Código Civil. Fundamenta su recurso en las causales tercera y cuarta del artículo 3 de la ley de la materia. Asimismo manifiesta: "Las normas procesales que se han aplicado erróneamente son Art. 119, 120 y las normas de Derecho aplicadas también erróneamente son los Arts. 455, 456, 280, todas del Código Procesal Civil; y del Código Civil, el Art. 1784". Cabe aclarar en este punto, que la Ley de Casación, no contempla el vicio de "errónea aplicación". Corresponde pues, a la Sala analizar cada una de estas alegaciones. TERCERO.- El casacionista funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, puesto que manifiesta "*La sentencia que ataco con mi recurso en el considerando TERCERO, expresa el siguiente prejuicio: "El punto neurálgico de la presente controversia es la nulidad del segundo auto de embargo y de adjudicación..." con lo cual establece que en la mente de los miembros de la Sala, ya había la idea preconcebida de que existían dos embargo (sic) y adjudicación sobre un mismo bien. Tal apreciación errada, se convierte en el eje de la resolución, porque si la sentencia hubiera valorado correctamente, no solamente los dichos de las partes, sino también las pruebas hubiera concluido obligatoriamente de que el bien que me adjudicó el señor Juez de lo Civil de Esmeraldas es uno, y otro, el inventado, es el adjudicado por el señor Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas a favor del actor..."*". Dicha causal expresa: "*aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*". Pero del análisis del recurso, se observa que el recurrente omitió fundamentarlo

adecuadamente ya que, para que dicha causal prospere es obligación del casacionista: “1. *Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba.* 2. *Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, la prueba, que estima ha sido trasgredida.* 3. *Demostrar, con razonamientos lógicos jurídicos completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba.* 4. *Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutoria de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la trasgresión de los preceptos que rigen la valoración de la prueba”* (Resolución 568 del 8 de noviembre de 1999, R. O. 349 de 29 de diciembre de 1999). Debido a dicho error, el Tribunal de Casación no puede proceder al análisis de dicha causal y mucho menos a la revisión de las pruebas aportadas y supuestamente infringidas, ya que el recurso de casación por ser un recurso de naturaleza excepcional y extraordinaria, al que no se le debe confundir con el ya derogado recurso de tercera instancia, como parece sostener el recurrente. CUARTO.- El recurrente además, sostiene que se ha infringido la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, puesto que a su criterio. “...*La sentencia deja de aplicar el Art. 280 del Código Procesal Civil, al no pronunciarse sobre cada una de nuestras excepciones y sobre nuestra reconvenición, en forma motivada*”. Al respecto la Sala considera que el casacionista vuelve a errar en la fundamentación de la causal, ya que aquella recoge los vicios de ultra petita, extra petita, y los de citra o mínima petita. Constituye ultrapetita cuando el Tribunal de instancia resuelve más de lo pedido por las partes. En cambio, cuando se decide sobre puntos que no han sido objeto de litigio, el vicio será de extra petita, y si el agravio se da por defecto cuando se deja de resolver sobre alguna o alguno de los puntos de la litis se hablara de citra petita, llamada también mínima petita. En el caso que nos ocupa, era obligación del recurrente demostrar cómo operó la supuesta citra petita alegada, en base a un análisis de las excepciones, que a su criterio, se dejaron de resolver por el Tribunal de instancia en la sentencia o auto impugnado. En consecuencia, al no haber apoyado sus afirmaciones adecuadamente en el escrito contentivo del recurso no puede prosperar el estudio de esta causal, tal como lo reconoce Jaime Guasp, en su “Derecho Procesal Civil, Tomo II, Madrid, 1977, p. 1421 *“la casación es un recurso de carácter extraordinario en que se dan los dos rasgos definidores del recurso extraordinario: las partes no pueden acudir a ella a base de su simple interés, sino que tiene que contar con una causa legalmente determinada, es decir, con un motivo: el motivo de casación precisamente; por su parte, el órgano jurisdiccional no puede conocer de los problemas litigiosos en los mismos términos de amplitud en que lo hicieron los tribunales de instancia, sino que encuentran limitados sus poderes a temas determinados y taxativos coincidentes precisamente con las circunstancias que funcionan como motivo de la casación. La limitación de los poderes del órgano jurisdiccional y la necesidad de la existencia de los motivos para las partes hacen, evidentemente, de la casación, un recurso extraordinario auténtico*”. En consecuencia, al no haber la casación de oficio, resulta imposible realizar el respectivo control de legalidad. Con estos antecedentes, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA

REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de hecho y en consecuencia no casa la sentencia pronunciada por los jueces de la Unica Sala de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas dictada el 13 de noviembre del 2001; a las 09h00. Se encuentran actuando los doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, conjueces de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los oficios números 2206-SP-CSJ de fecha 6 de noviembre del 2007 y 2015-SP-CSJ de fecha 11 de octubre del 2007, respectivamente, suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por ausencia del Actuario Titular. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjueces Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora, encargada que certifica.- Es igual a su original.- Quito, a 19 de febrero del 2008.

Certifico: Que las tres copias que anteceden son tomadas de su original, constante en el juicio No. 29-2003-k.r (Resolución No. 378-2007), que por nulidad de inscripción de embargo sigue: María Elena Pontón y Luis Escudero Encalada por los derechos que representan de Global Sociedad Financiera S. A. en sus calidades de Gerente General y Contralor respectivamente contra Efraín Neira Moreno.- Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 379-2007

ACTOR: Héctor Santacruz Coronel, en calidad de Gerente General de Wackenhut Trans-Portadora de Valores S. A.

DEMANDADO: Economista César Robalino Gonzaga, en calidad de Vicepresidente de la Región Sierra del Banco de Guayaquil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 14 de noviembre del 2007; las 15h15.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de: Magistrado Titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema

de Justicia mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del mismo año; y conjuces permanentes designados en sesión ordinaria de 29 de agosto del 2007. En lo principal, el economista César Robalino Gonzaga, en calidad de Vicepresidente de la Región Sierra del Banco de Guayaquil, demandado en este juicio, interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito -Sala de Conjuces- que confirmando la del Juez a-quo acepta la demanda, en el juicio verbal sumario que, por pago de facturas, sigue en su contra Héctor Santacruz Coronel, en calidad de Gerente General de Wackenhut Trans-Portadora de Valores S. A. Por concluido el trámite del proceso, al resolver la Sala hace las siguientes consideraciones: PRIMERA.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación; así como por el sorteo de 23 de agosto del 2004; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 21 de febrero del 2005, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitido a trámite.- SEGUNDA: El casacionista señala como normas infringidas por la sentencia impugnada los Arts. 849 y 44 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 49 de la Ley de Federación de Abogados.- Funda el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- TERCERA: Corresponde analizar los cargos respecto a la causal tercera.- 3.1.- La causal tercera contiene el vicio que la doctrina llama violación indirecta, el vicio de violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que conduce a la equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho. El error en que puede incurrir el Tribunal de instancia se produce al aplicar indebidamente, al inaplicar o al interpretar en forma errónea los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, para que constituya vicio invocable como causal de casación, debe haber conducido: a) A una equivocada aplicación de normas de derecho; o, b) A la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Estas condiciones completan la figura de la violación indirecta que tipifica esta causal; pues el error respecto a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, conducen a otra violación, a la violación de normas de derecho. En conclusión, el recurrente debe determinar, especificar y citar lo siguiente: a) Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba respecto de los que se ha incurrido en error de derecho; b) El modo por el que se comete el error; esto es: 1. Por aplicación indebida. 2. O por falta de aplicación. 3. O por errónea interpretación. Hay que recordar que no se pueden invocar los tres modos a la vez, porque son excluyentes, autónomos, diferentes, independientes; c) Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas como consecuencia de la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, d) Explicar cómo la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba han conducido a la violación de normas de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por su no aplicación. 3.2.- En la especie, el casacionista aduce que: “existe una errónea interpretación de los preceptos jurídicos que debieron haber sido tomados en cuenta en la sentencia...”; pero no determina cuáles son los preceptos

jurídicos relativos a la valoración de la prueba que han sido erróneamente interpretados, como tampoco determina las normas de derecho que, como consecuencia de esta errónea interpretación, han sido equivocadamente aplicados o no han sido aplicados en la sentencia; por lo que no se puede hacer el control de legalidad que solicita.- CUARTA: El casacionista funda el recurso también en la causal primera. 4.1.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de normas sustantivas, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha producido o no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma.- La doctrina lo llama vicio de juzgamiento o in iudicando. La violación puede ocurrir por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho. La configuración de la causal se completa si estas formas de vicio han sido determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. 4.2.- Al tratar de fundamentar el recurso el casacionista aduce que “consta de autos y específicamente de la sentencia que existe una incorrecta aplicación (sic) de preceptos jurídicos claros y taxativos”, sin especificar esos preceptos. Alega también “la inexacta aplicación del Art. 44 del Código de Procedimiento Civil y Art. 49 de la Ley de Federación de Abogados”. Como se puede apreciar, de acuerdo al análisis realizado en el numeral 4.1. de este considerando, el casacionista hace una ambigua imputación de cargos a la sentencia impugnada. Además, respecto a la causal primera, invoca como infringidas normas procesales, como el ex Art. 849 y ex 44 del Código de Procedimiento Civil, cuando la causal primera se configura con la violación de normas sustantivas. QUINTA: Si bien el recurso no cumple los requisitos de ley, conforme se analiza en las consideraciones tercera y cuarta de este fallo, el casacionista alega que en la sentencia impugnada se ha infringido los ex Arts. 849 y 44 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 49 de la Ley de Federación de Abogados, relativos a la prohibición de reforma de la demanda en el juicio verbal sumario y a quienes pueden comparecer a juicio como procuradores judiciales, por lo que la Sala hace al respecto el siguiente análisis: 5.1. El ex Art. 849 del Código de Procedimiento Civil, prohíbe la reforma de la demanda en el juicio verbal sumario. En la especie, en la demanda se pide citar al señor Xavier Cassal Weisson en su calidad de Vicepresidente del Banco de Guayaquil S. A. y así se dispone en el auto de aceptación a trámite. Luego a fojas 74 comparece el actor manifestando que, conforme consta en la razón sentada por la Oficina de Citaciones, no se cita al señor Xavier Cassal Weisson por cuanto no labora en Quito, si no que trabaja en Guayaquil, por lo que pide que se cite al Ec. César Robalino Gonzaga, “actual Representante Legal del Banco de Guayaquil”. Corresponde entonces analizar si este hecho constituye reforma de la demanda como sostiene el demandado Al respecto, y así lo recoge el Dr. Galo Espinosa en su Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema, “*DEMANDA. Reforma. 'La impugnación que se apoya en la reforma de la demanda, no tiene en su favor una razón clara que permita su admisión. Efectivamente: se asegura que la reclamación fue modificada, porque después de haber solicitado que se cite al sr. N., Presidente de Industrial Llantera Guayaquil, la actora exigió que se cuente con el Gerente de dicha sociedad, Sr. G.A.Y.; pero es claro que tal petición no entraña una reforma de la pretensión del demandante, puesto que sin duda alguna, no hay cambio de la persona del demandado, sino simplemente la relación exacta con el personero de la*

empresa, para que no produzca ilegitimidad de personería (Quinta Sala: (...) 14 de septiembre de 1972. Juicio: Inmobiliaria América C. A. Industrial Llantera Guayaquil S. A.)” (énfasis añadido) (Galo Espinosa, Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tomo I, Ed. Don Bosco, 1974, p. 185). Por lo expuesto, no existe reforma de la demanda en el caso sub júdice. 5.2. El ex Art. 44 del Código de Procedimiento Civil, establece que sólo los abogados en el ejercicio de su profesión podrán comparecer en juicio como procuradores judiciales. Esta misma norma establece el Art. 49 de la Ley de Federación de Abogados. En la especie, el economista César Robalino Gonzaga comparece a juicio no como procurador judicial del Banco de Guayaquil, sino en su calidad de Vicepresidente de la Región Sierra del Banco de Guayaquil, como dice expresamente en su escrito de comparecencia de fojas 76; y, además lo hace con patrocinio de un abogado. Por tanto no se infringe las citadas normas, como alega el casacionista. 5.3. El recurrente insiste en la ilegitimidad de personería que alegó al contestar la demanda, por cuanto afirma que no ostenta la representación legal del Banco de Guayaquil. Sin embargo, llama la atención a esta Sala que, conminado por el Juez de primera instancia a que justifique su calidad de Vicepresidente de la Región Sierra del Banco de Guayaquil S. A. (fs. 76, primera instancia), el Ec. Robalino Gonzaga adjunta copia de la protocolización de Poder General que le otorga el Banco de Guayaquil S. A. en su calidad de VICEPRESIDENTE DEL BANCO DE GUAYAQUIL S. A. (fs. 77 a 80, primera instancia) y no adjunta nombramiento alguno de Vicepresidente de la Región Sierra del Banco de Guayaquil S. A., circunstancia de la cual no puede beneficiarse. Por otro lado, se observa que los contratos para la prestación de servicios entre la empresa demandante y la entidad bancaria demandada fueron suscritos por el “Banco de Guayaquil S. A., representado por el Señor XAVIER CASSAL WEISSON en su calidad de VICEPRESIDENTE” (ver fs. 102 y 107, primera instancia), lo cual, frente a la alegación de ilegitimidad de personería que realiza el Ec. César Robalino (ver fs. 48 vta., primera instancia), hace aplicable al caso lo previsto en el Art. 12 de la Ley de Compañías que dice: “Será ineficaz contra terceros cualquiera limitación de las facultades representativas de los administradores o gerentes que se estipulare en el contrato social o en sus reformas”, contrato social que, dicho sea de paso, no obra en autos. Por otro lado, el Art. 351 del Código de Procedimiento Civil establece que para que se declare la nulidad por no haberse citado la demanda al demandado o a quien legalmente le represente será preciso “que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos”, lo que no acontece en la especie ya que el Ec. César Robalino comparece a juicio, no por sus propios derechos, sino ostentando un cargo administrativo y un poder general de la entidad bancaria y, a fojas 98, 98 vta. y 99 del expediente de primera instancia, expone en tal calidad excepciones dilatorias y perentorias que refieren, entre otras defensas, aquellas a favor de la entidad bancaria relativas exclusivamente a la relación comercial originada entre la empresa actora y el Banco de Guayaquil S. A., a raíz del “Contrato Para la Prestación de Servicios” y las modificaciones suscritas por ambas compañías. Es decir, el Ec. César Robalino, en su calidad de Vicepresidente del Banco de Guayaquil S. A. y siendo su apoderado general, ejerció ampliamente la defensa a nombre de la institución bancaria pese a sostener su ilegitimidad de personería. La

actuación del Ec. Robalino, en su calidad de Vicepresidente del Banco de Guayaquil S. A., en el peor de los casos, se asimila a una agencia oficiosa bajo los términos del Art. 2026 del Código Civil (“El mandatario que ejecuta de buena fe un mandato nulo, o que por una necesidad imperiosa sale de los límites de su mandato, se convierte en agente oficioso”). La agencia oficiosa o gestión de negocios es un cuasicontrato por el cual el que administra sin mandato los negocios de alguna persona, se obliga para con esta y la obliga en ciertos casos (Art. 2186, Código Civil). El agente oficioso debe emplear en la gestión los cuidados de un buen padre de familia, sin embargo, si se ha hecho cargo de la gestión para salvar de un peligro inminente los intereses ajenos, sólo es responsable del dolo o de la culpa grave, si la ha tomado voluntariamente es responsable hasta de culpa leve, salvo que se haya ofrecido a tomarla impidiendo que otros la tomasen, pues en este caso responderá de toda culpa (Art. 2188, Código Civil). En virtud de lo expuesto, la Sala considera que no existió la ilegitimidad de personería alegada por el Ec. César Robalino Gonzaga en su calidad de Vicepresidente del Banco de Guayaquil S. A. y como apoderado general de dicha institución; que la entidad bancaria ejerció ampliamente su derecho a la defensa dentro del proceso a través de su Vicepresidente y Apoderado General, Ec. César Robalino Gonzaga, y que, por lo tanto, su alegación de ilegitimidad de personería no ha influido en la decisión de la causa ni ha impedido que la entidad demandada deduzca sus excepciones por lo que no existe nulidad procesal que declarar, según lo dispuesto en los Arts. 349 y 351 del Código de Procedimiento Civil. Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito. Se encuentran actuando los doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjueces Permanentes de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los oficios números 2206-SP-CSJ de 6 de noviembre del 2007, y 2015-SP-CSJ de fecha 11 de octubre de 2007, respectivamente, suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil por ausencia del Titular. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjueces Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora (E) que certifica.

Certifico: Que las cinco copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 216-2004wg (Resolución No. 379-2007) que sigue Héctor Santacruz Coronel, en calidad de Gerente General de Wackenhut Trans-Portadora de Valores S. A contra el economista César Robalino Gonzaga, en calidad de Vicepresidente de la Región Sierra del Banco de Guayaquil.

Quito, febrero 19 del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

N° 0015

**EL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Visto el informe N° IC-2009-658 de 27 de julio del 2009, de la Comisión de Suelo y Ordenamiento Territorial.

Considerando:

Que el Art. 31 de la Constitución de la República concede a las personas el derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad y justicia social;

Que el artículo antes indicado establece que la propiedad debe tener una función social y ambiental, y garantiza el ejercicio pleno de la ciudadanía;

Que la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, en sus artículos 2, 8, 25, 26, concede a la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito la facultad de uso y control sobre la ocupación del suelo y sus edificaciones con competencia exclusiva y privativa;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus artículos 14, 25, 198, confiere a las municipalidades del país la facultad de ordenamiento y planificación adecuada de su territorio;

Que el Distrito debe tener mecanismos adecuados para la recuperación de las rentas que produce el suelo por intervención de la planificación urbana hecha por la Municipalidad y asegurar que no se genere especulación de suelo por estas intervenciones;

Que es necesario establecer una forma de captación de plusvalías del suelo en la zona de influencia del actual Aeropuerto Mariscal Sucre, una vez que el aeropuerto se traslade de sitio, y se modifiquen la zonificación y formas de ocupación del sector; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Expide:**LA ORDENANZA ESPECIAL QUE CONTEMPLA
LA VENTA DE EDIFICABILIDAD EN EL SECTOR
DE INFLUENCIA DEL ACTUAL AEROPUERTO
MARISCAL SUCRE.**

Art. 1.- Venta de Edificabilidad.- El cambio de altura y coeficientes de ocupación permitidos en el sector que establezca el plan especificado en el Art. 2 de esta ordenanza, podrá ser aprovechado por los propietarios de los bienes inmuebles ubicados en dicho sector, a través del pago por concepto de venta de derechos de construcción, en la forma y condiciones que se establezcan en el Plan Especial de Zonificación de la Zona de influencia del actual Aeropuerto Mariscal Sucre.

Art. 2.- Plan Especial de Zonificación de la Zona del Actual Aeropuerto Mariscal Sucre.- La Dirección Metropolitana de Planificación Territorial y Servicios Públicos tiene el plazo de seis meses contados a partir de la

vigencia de la presente ordenanza para poner en consideración del Concejo Metropolitano de Quito el Plan Especial de Zonificación de la Zona del Actual Aeropuerto Mariscal Sucre.

Art. 3.- Actualización Catastral.- La Dirección Metropolitana de Catastro tiene un plazo de 6 meses contados a partir de la aprobación del plan mencionado en el Art. 2 de esta ordenanza a fin de que actualice el catastro de la zona establecida por dicho Plan. Asimismo la Empresa de Movilidad y Obras Públicas y la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado presenten en el mismo plazo contemplado en este artículo los estudios de impacto a la movilidad y a la infraestructura básica del sector contemplado en esta ordenanza por influencia de la venta de edificabilidad.

Art. 4.- Forma de cálculo de la venta de edificabilidad.- El Concejo Metropolitano establecerá mediante ordenanza, la fórmula de cálculo para el cobro de los metros cuadrados adicionales otorgados por el cambio de zonificación que determine el Plan mencionado en el Art. 2 de esta ordenanza, bajo el estudio técnico correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La venta de edificabilidad contemplada en la presente ordenanza sólo podrá realizarse una vez que entre en vigencia el plan especial de que trata el Art. 2; que se haya determinado la fórmula de cálculo de que trata el Art. 4, y previo el pago por compra de derechos de edificabilidad deberá ser requisito imprescindible para obtener la licencia de construcción.

SEGUNDA.- La Dirección de Planificación Territorial y Servicios Públicos preparará además un estudio que contemple la posibilidad de aplicar la venta de edificabilidad en otros sectores del Distrito en los que, proyectos especiales lo justifique.

TERCERA.- Los fondos que se recauden mediante la venta de edificabilidad se invertirán en mejoramiento de la infraestructura básica de las áreas beneficiadas con la venta de edificabilidad, y en políticas de vivienda social.

DISPOSICION FINAL

La presente reforma, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 28 de julio del 2009, Año del Bicentenario.

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 23 y 28 de julio del 2009.- Lo certifico.- Quito, 29 de julio del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 29 de julio del 2009.

EJECUTESE

f.) Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de julio del 2009.- Quito, 29 de julio del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 30 de julio del 2009.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON DE PEDRO MONCAYO**

Considerando:

Que para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se ha obligado a establecer mecanismos efectivos para la prevención y control de la contaminación, la recuperación de espacios naturales degradados y el manejo sustentable de los recursos naturales, conforme lo dispuesto en el Art. 397 numeral 2 de la Constitución de la República;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 238 de la Constitución de la República, los concejos municipales constituyen gobiernos autónomos descentralizados y gozan de autonomía política, administrativa y financiera y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, entre los fines esenciales de la institución municipal se cuentan el procurar el bienestar material y social de la colectividad, el contribuir al fomento y protección de los intereses locales; así como planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales; y promover el desarrollo económico, social, medio ambiental y cultural dentro de su jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el Art. 11 numerales 1, 2 y 4 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, en el cantón Pedro Moncayo se han venido realizando importantes inversiones en el sector florícola, sobre cuya actividad es necesario establecer normas jurídicas que

permitan la garantía de los derechos reconocidos constitucionalmente, como el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado o los derechos reconocidos a la naturaleza, al tiempo que alcanzar el equilibrio entre el desarrollo económico, social, ambiental, tecnológico y la integridad del patrimonio natural;

Que la Ordenanza que reglamenta el plan físico del cantón Pedro Moncayo y el ordenamiento urbano de la ciudad de Tabacundo, aprobado el 5 de diciembre del 2003, adolece de una serie de sustentos técnicos y urbanísticos que permitan ordenar el crecimiento de las plantaciones florícolas dentro del territorio urbano y rural del cantón;

Que hasta tanto se cuente con los planes, físico y urbanístico previstos en el nuevo Plan de Desarrollo cantonal 2008 a 2011, es necesario contar con lineamientos técnicos, cualitativos y cuantitativos que permitan la planificación y ordenamiento del territorio cantonal; así como es urgente atender la necesidad de contar con un marco normativo mínimo para un manejo y control ambiental de la floricultura;

Que el Gobierno Municipal de Pedro Moncayo ha aprobado y puesto en vigencia la reforma y codificación de la Ordenanza para la protección de la calidad ambiental en lo relativo a la contaminación por desechos no domésticos generados por fuentes fijas en el cantón, la misma que en su Art. 11 establece que la autoridad ambiental de aplicación cooperante (AAAc) cantonal realizará el seguimiento de los instrumentos del sistema de gestión ambiental previsto en la licencia ambiental, para garantía de los derechos de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, de los derechos relativos al ambiente y de los derechos reconocidos constitucionalmente a la naturaleza; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere por las disposiciones de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, contenidas en el Título IV, Capítulo I, Secciones 1°, 2°, 3°, 4° y 5°,

Expede:

La siguiente Ordenanza para la gestión ambiental pública, aprobación y control ambiental de la construcción y funcionamiento de plantaciones florícolas en el cantón Pedro Moncayo.

TITULO I

DE LA GESTION AMBIENTAL PUBLICA

CAPITULO I

PRINCIPIOS Y FINALIDADES

Art. 1.- PRINCIPIOS.- La adecuada aplicación de todas y cada una de las disposiciones de esta ordenanza, se sustenta en los principios ambientales establecidos constitucionalmente, las leyes ambientales, la reforma y codificación de la Ordenanza para la protección de la calidad ambiental en lo relativo a la contaminación por desechos no domésticos generados por fuentes fijas, normas reglamentarias, instructivos, normas técnicas y parámetros de calidad ambiental, en el marco de la gestión

ambiental provincial y el sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, bajo la rectoría de la autoridad ambiental nacional.

Art. 2.- FINALIDADES.- Esta ordenanza se orienta a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Integración del ser humano con la naturaleza y el espacio físico;
- b) Producción más limpia según las leyes, reglamentos y parámetros nacionales vigentes, enfocados en un proceso de mejora continua;
- c) Liderar el desarrollo agroproductivo, así como también el florícola asociativo cantonal con proyección regional, en el marco de una gestión ambiental cantonal;
- d) La conservación y preservación de los recursos naturales renovables, flora, fauna silvestre, paisajes, reliquias históricas y arqueológicas, fundamentados en principios ecológicos, sociales, económicos y culturales, declarados como tal por la legislación vigente;
- e) Uso adecuado de insumos químicos, naturales, orgánicos, biodegradables y biológicos en todo proceso productivo, de acuerdo a la normativa establecida por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA);
- f) Promover un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que procure el bienestar ciudadano y que garantice los derechos de las personas y de la naturaleza;
- g) Regular el uso adecuado del suelo dentro de la jurisdicción de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial; y,
- h) Promoción y empleo de profesionales locales y de mano de obra local calificada.

Art. 3.- SUJETOS DE CONTROL.- La presente ordenanza se aplicará a todas las personas naturales y jurídicas que se dediquen a las actividades de producción y comercialización de flores y afines al sector florícola, como propagación de plantas y obtenciones vegetales, producción de patrones de variedades vegetales, proveedores de agroquímicos, artesanos dedicados a reciclar, servicios de reciclaje y disposición de desechos peligrosos de pequeña escala, entre otros, en el cantón.

Art. 4.- LA AUTORIDAD AMBIENTAL DE APLICACION COOPERANTE (AAAe) CANTONAL.- La dependencia competente para ejecutar y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza, es la Dirección de Servicios Públicos, Gestión Ambiental y Riesgos Naturales del Municipio en coordinación con la Dirección Provincial del Ambiente Pichincha del MAE, a través de su Director como (AAAe), el Comisario Municipal y la Autoridad Ambiental Nacional (AAN), inspectores ambientales y la formación de una Red de Control Municipal con la participación social.

CAPITULO II

REQUISITOS DE LAS UNIDADES PRODUCTIVAS FLORICOLAS

Art. 5.- PRESENTACION DE LICENCIA AMBIENTAL.- De manera previa a la implantación de toda nueva unidad productiva florícola, deberá presentarse a la autoridad ambiental de aplicación cooperante cantonal la respectiva licencia ambiental emitida por la Autoridad Ambiental Nacional (AAN) o Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr).

Art. 6.- LICENCIA AMBIENTAL.- Las unidades productivas florícolas existentes, que deseen ampliar su área de producción, deberán obtener la licencia ambiental correspondiente, emitida por la Autoridad Ambiental Nacional (AAN) o Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr).

De no tenerla; debido a que el único documento que les permite operar ambientalmente a las actividades que suponen riesgo ambiental es la licencia ambiental o cuando sea el caso ficha ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional (AAN) o Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), deberán presentar la certificación por parte de estas autoridades, indicando que las actividades que desarrolla no requieren de licencia ambiental o ficha ambiental.

Art. 7.- VERIFICACION.- La Municipalidad como Autoridad Ambiental de Aplicación cooperante (AAAe) en coordinación con la Dirección Provincial del Ambiente Pichincha del MAE, verificará el cumplimiento de las normas establecidas en esta ordenanza, Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) y demás leyes ambientales vigentes sobre el manejo y control ambiental, además de expedir el certificado de registro ambiental a los establecimientos de producción florícola de conformidad con esta ordenanza.

La Autoridad Ambiental de Aplicación Cooperante cantonal y los funcionarios de la Unidad Municipal de Control Ambiental en coordinación con la Dirección Provincial del Ambiente Pichincha del MAE, tiene todas las facultades para ingresar e inspeccionar las unidades de producción florícola que carecen de licencia ambiental, de oficio o por denuncia, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza, remitiendo a la Dirección Provincial del Ambiente Pichincha su informe técnico o pronunciamiento dentro del ámbito de sus competencias.

El Concejo Municipal aprobará los protocolos que deben cumplirse para este caso. El trámite en estos casos será el previsto en el Art. 25 de esta ordenanza.

Art. 8.- TASA.- Cada año toda unidad productiva florícola de manera previa a obtener el Certificado de Registro Ambiental deberá pagar la tasa de diez (10) dólares por cada hectárea de producción por concepto de inspección realizada.

CAPITULO III

DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL

Art. 9.- CIERRE DE ACTIVIDADES.- Toda unidad productiva florícola que haya culminado o suspendido su proceso de producción tienen la obligación de notificar a la Municipalidad que ha iniciado el cumplimiento del plan de abandono contemplado en la respectiva licencia ambiental emitida Autoridad Ambiental Nacional (AAN) o Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr).

En caso de no tenerla, deberá presentar un plan de abandono suscrito por el técnico ambiental responsable de su aplicación, el mismo que deberá ser aprobado, una vez que el Director a cargo de la Dirección de Servicios Públicos, Gestión Ambiental y Riesgos Naturales informe a la Dirección Provincial del Ambiente Pichincha MAE.

Con la presentación del plan de abandono y la certificación de su cumplimiento por parte de la autoridad ambiental Nacional que otorgó la licencia o dio seguimiento, se liquidará el certificado de registro ambiental de la unidad florícola. Mientras no se de cumplimiento a lo establecido, persistirá la obligación de renovación y pago de tasas respectivas.

Art. 10.- RESIDUOS SOLIDOS.- Toda persona natural o jurídica, está obligada a mantener en óptimas condiciones higiénicas y de aseo, las instalaciones de la empresa, su frente de vía y el entorno, debiendo por tanto realizar en forma permanente la limpieza de los frentes del inmueble y el desbroce de malezas.

Art. 11.- RESIDUOS ESPECIALES O PELIGROSOS.- Todas las unidades productivas florícolas que generen residuos sólidos especiales y/o peligrosos, deberán implementar una política de disposición final adecuada de conformidad con su respectivo plan de manejo ambiental. Si el reciclaje o rehúso no es viable, los residuos deberán ser entregados a gestores o recicladores autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional (AAN) o la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr).

Los productores florícolas y proveedores de servicios a estos, deben llevar un registro de los residuos generados indicando el volumen y sitio de disposición de los mismos, como respaldo para las inspecciones ambientales.

Los envases de agro químicos y plásticos de invernaderos serán procesados y dispuestos por parte de recicladores debidamente autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional (AAN) o la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), de conformidad con lo previsto en la Ordenanza de reforma y codificación de la Ordenanza para la protección de la calidad ambiental en lo relativo a la contaminación por desechos no domésticos generados por fuentes fijas del cantón.

Art. 12.- TRANSPORTE.- El transporte de flores producidas en el cantón, deberá realizarse con la guía de remisión correspondiente de conformidad con las normas legales en materia tributaria.

Art. 13.- MANEJO INTEGRADO DE PLAGAS Y USO SEGURO DE INSUMOS.- Dentro de los procesos productivos florícolas, está prohibido la sublimación de

azufre y todos los agroquímicos que se encuentran expresamente prohibidos por normas técnicas de uso y control de plaguicidas y pesticidas, normas técnicas previstas en la legislación ambiental vigente y TULAS.

En caso de incumplimiento de esta disposición la Autoridad Ambiental de Aplicación cooperante (AAAc) cantonal por medio del Comisario Municipal en coordinación con la Dirección Provincial del Ambiente Pichincha MAE de oficio procederá al juzgamiento de la infracción, la misma que será sancionada de conformidad con lo previsto en el Art. 23 de esta ordenanza y leyes ambientales vigentes.

Art. 14.- OBLIGACION AMBIENTAL GENERAL.- Las unidades productivas florícolas tomarán todas las medidas pertinentes establecidas en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) o legislación que la sustituya, a fin de que el uso de su materia prima, insumos y/o descargas provenientes de sus sistemas de producción y/o tratamiento, no causen daños o degradación por causas físicas, químicas o biológicas a los recursos suelo, agua, aire, biodiversidad y a la salud humana; además de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos constitucionalmente.

Art. 15.- INFORMACION Y DIFUSION SOBRE MANEJO DE AGROQUIMICOS.- Las organizaciones dedicadas a la comercialización y producción de plaguicidas deberán efectuar campañas de difusión en el cantón sobre el uso racional y técnico de estos compuestos; para esto, la empresa comercializadora y/o productora deberá impartir charlas alusivas al uso de estos compuestos, sus riesgos y métodos adecuados de disposición final de los residuos a los trabajadores y personal que presta sus servicios a las empresas florícolas y manejan estos insumos, así como a la población en general, a través de reuniones periódicas que deberán realizarse en las dependencias municipales o con la concurrencia de un funcionario municipal autorizado.

Art. 16.- MANEJO INTEGRADO DEL RECURSO AGUA.- La descarga de aguas lluvias colectadas por los invernaderos, serán encausadas a reservorios; en ningún caso se podrán descargar directamente hacia caminos, senderos, vías públicas, o afectar a terceros. En casos de fuerza mayor debidamente comprobados, se deberá encausar convenientemente bajo la inspección e informe de la Autoridad Ambiental de Aplicación cooperante (AAAc), autoridad ambiental Nacional (AAN) o la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), de manera de no afectar a los bienes públicos o privados.

Art. 17.- CONDICIONES DE RESERVORIOS.- Los reservorios para la recolección de aguas lluvias no deberán generar filtraciones. Estos serán tratados con materiales que impermeabilicen el suelo y sus paredes. Para su construcción se establecerá un retiro mínimo de cinco metros (5) desde los linderos y/o afectaciones viales que establezcan las normas y normativa local. Antes de su operación será autorizado por la Autoridad Ambiental de Aplicación cooperante (AAAc), Autoridad Ambiental Nacional (AAN) o la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr).

Aquellos que superen los doscientos metros cúbicos de capacidad, deberán contar con la autorización de la autoridad hídrica competente.

Art. 18.- SISTEMA DE TRATAMIENTO DE DESCARGAS.- Las unidades productivas florícolas, deberán contar con un sistema de tratamiento, descontaminación y purificación de las descargas líquidas y deberán presentar una vez por año el análisis de caracterización de las descargas que cumplan con los parámetros máximos permisibles, de manera previa a la actualización anual del certificado de registro.

Art. 19.- DISPOSICION DE RESIDUOS.- Los residuos lixiviados por ningún motivo serán vertidos fuera de la unidad productiva y tampoco podrán ser evacuados en tanqueros. Para el efecto, se utilizarán pozos sépticos de tratamiento para su reutilización y/o áreas de dispersión con cultivos vegetales dentro de la unidad productiva. La Autoridad Ambiental de Aplicación cooperante (AAAc) cantonal, Autoridad Ambiental Nacional (AAN) o la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) en cualquier momento podrá inspeccionar y verificar el cumplimiento.

Art. 20.- AGUAS RESIDUALES.- Está prohibido el vertido sin el tratamiento adecuado previo, de las aguas residuales provenientes del tratamiento de triple lavado de envases o recipientes que hayan contenido agroquímicos o plaguicidas, sobre el suelo, cuencas, micro cuencas, acequias, quebradas, canales de agua, entre otros.

Art. 21.- MANEJO INTEGRADO DEL RECURSO SUELO.- Las unidades productivas florícolas, están en la obligación de utilizar técnicas de producción limpia que no degraden la calidad del suelo agrícola, ni afecten su fertilidad. Para el efecto deberán implementar procedimientos técnicos para el uso racional de plaguicidas y agroquímicos, debiendo usar productos biológicos y de etiqueta verde o azul.

Se prohíbe la utilización de agroquímicos de etiqueta amarilla o roja. Para su utilización excepcional será imprescindible contar con la respectiva licencia ambiental y, el correspondiente Plan de Manejo, y la autorización por la Autoridad Ambiental Nacional (AAN) o la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr).

Art. 22.- OBLIGACION DE REMEDIAR.- Los causantes por acción u omisión de contaminación al recurso suelo, a causa de derrames, vertidos, fugas, quema, almacenamiento o abandono de productos o residuos peligrosos, hidrocarburíferos o sus derivados, deberán proceder a la remediación de la zona afectada, considerando para el efecto los criterios de remediación de suelos previsto en el respectivo Reglamento del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) vigente

Art. 23.- SANCIONES.- En caso de incumplimiento comprobado de las normas de manejo y control ambiental previstas en esta ordenanza y en el marco legal correspondiente, la Comisaría Municipal previo informe de la Autoridad Ambiental de Aplicación cooperante (AAAc)

cantonal en coordinación con la Dirección Provincial del Ambiente Pichincha, notificará oficialmente al representante legal, a fin de hacer conocer la acción municipal.

Se aplicará las siguientes multas de acuerdo al área de producción:

N°	AREA DE PRODUCCION	VALOR USD
1	0 a 500 m ²	50
2	501 a 1.000 m ²	100
3	1.001 a 2.000 m ²	150
4	2.001 a 4.000 m ²	200
5	4.001 a 6.000 m ²	250
6	6.001 a 1 ha	400
7	1,1 ha a 5 ha	1.000
8	5,1 ha a 10 ha	2.000
9	10,1 ha en adelante	3.000

Cancelada la multa, se concederá un plazo de treinta (30) días para cumplir las medidas dispuesta por la Autoridad Ambiental de Aplicación cooperante (AAAc) cantonal en coordinación con la Dirección Provincial del Ambiente Pichincha, o remediar los efectos de la infracción sancionada, si es necesario se concederá una prórroga de 15 días adicionales, previa solicitud realizada por el sujeto de control, transcurrido este tiempo y de verificarse persiste el incumplimiento, previo informe de la Autoridad Ambiental de Aplicación cooperante (AAAc) cantonal en coordinación con la Dirección Provincial del Ambiente Pichincha la autoridad Ambiental Nacional procederá a la clausura del establecimiento, hasta que se cumpla lo establecido en la presente ordenanza, TULAS y leyes ambientales vigentes.

En caso de reincidencia, la autoridad ambiental dispondrá la suspensión de la licencia ambiental para el funcionamiento de la unidad florícola.

Art. 24.- PROGRAMA DE MONITOREO Y VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO.- Las florícolas que hayan obtenido la Licencia Ambiental y el Certificado de Registro, ingresarán automáticamente a un Programa de Monitoreo de Cumplimiento de Normas Técnicas, mismo que realizará la Autoridad Ambiental de Aplicación Cooperante cantonal, Autoridad Ambiental Nacional (AAN) o la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a través de una inspección técnica anual a los establecimientos, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) y leyes ambientales vigentes.

Art. 25.- DERECHO DE INSPECCION.- Sin perjuicio del Programa de Monitoreo y Verificación, la autoridad ambiental de Aplicación Cooperante (Dirección de Servicios Públicos, Gestión Ambiental y Riesgos Naturales, Comisario de Construcciones y Comisario Municipal), Autoridad Ambiental Nacional (AAN) o la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), están facultados para realizar en cualquier día del año inspecciones a las instalaciones de los establecimientos sujetos de control sin previo aviso, a fin de verificar el cumplimiento de esta ordenanza. Y en el caso de que las

floricolas se opongan a la inspección, se asumirá como aceptación tácita de la denuncia en caso de haberla, o no cumplimiento de la disposición que motiva la inspección o de lo establecido en la presente normativa. Se sancionará de acuerdo al Art. 23 de esta ordenanza, TULAS y leyes ambientales vigentes. El tiempo máximo que deberá esperar el funcionario que va a realizar la inspección después de haberse anunciado, será de quince minutos (15), circunstancia a certificarse mediante las declaraciones de dos testigos conformes o por una autoridad legalmente competente para dar fe pública.

TITULO II

DE LA APROBACION Y CONTROL DE LA CONSTRUCCION DE PLANTACIONES FLORICOLAS EN EL CANTON PEDRO MONCAYO

Art. 26.- SUJETOS DE CONTROL.- La presente ordenanza se aplicará a todas las personas naturales y jurídicas que se dediquen a las actividades de producción y comercialización de flores en el cantón, a partir de la aprobación y promulgación de la presente ordenanza.

Art. 27.- LA AUTORIDAD CANTONAL.- La dependencia competente para ejecutar y hacer cumplir las disposiciones de la ordenanza en su Título II, es la Dirección de Gestión del Desarrollo Cantonal (GDC) del Municipio.

Art. 28.- DE LA ACTUALIZACION DE LOS PERMISOS.- Todos los sujetos de control existentes deben actualizar cada año sus datos y permisos. Los mismos que serán solicitados por el interesado hasta el 30 de noviembre de cada año. Los permisos se emitirán hasta fines del mes de enero, si los planos no tuviesen cambios. El permiso renovado se sellará en el documento anterior de aprobación, previo el pago de la tasa por inspección establecida en el Art. 8 de esta ordenanza.

CAPITULO I

REQUISITOS GENERALES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PLANTACIONES FLORICOLAS

Art. 29.- RETIROS.- Todas las plantaciones florícolas actuales y que se establezcan en el cantón deberán implementarse fuera del perímetro urbano de la cabecera cantonal y de las cabeceras parroquiales, teniendo presente las siguientes disposiciones:

1. Distancias desde los límites urbanos. Para la implantación de florícolas nuevas, se establece tres anillos que para el caso de crecimiento urbano servirán como protección a los habitantes y sus viviendas.

Primer anillo. De 0 a 200 m libre de plantaciones florícolas nuevas. Uso de suelo RESIDENCIAL MULTIPLE Y EQUIPAMIENTO (RME) Esta área será dedicada para la expansión urbana.

Segundo anillo. De 201 a 400 m con un uso de suelo RESIDENCIAL AGROPECUARIO (RAP1). El lote mínimo para plantaciones florícolas será de 600 m² y el lote máximo será de 10.000 m².

Tercer anillo. De 401 a 600 m, con un uso de suelo RESIDENCIAL AGROPECUARIO (RAP2). El lote mínimo para plantaciones florícolas será de 10.000 m² y el lote máximo será hasta 20.000 m².

De 601 m en adelante SIN LIMITE DE TAMAÑO para plantaciones florícolas nuevas, hasta que se encuentre con el límite de comunidades y barrios.

2. Distancia de barrios y comunidades. Para la implantación de nuevas plantaciones florícolas en los barrios y comunidades se establecerá un perímetro de 50 m desde el límite de cada vivienda y 100 m de los equipamientos comunitarios (Centros infantiles, casas comunales, escuelas, centros de culto).
3. Sobre los linderos entre predios. Para los retiros de linderos entre predios se establecerá un retiro mínimo de 5 m libres (sin tensores) para la construcción de invernaderos de plantaciones florícolas. En el caso de existir viviendas prevalecerá el retiro de la vivienda
4. Retiros de quebradas. Toda unidad productiva florícola deberá tener un retiro mínimo y área de protección de 10 m, en relación con todas las quebradas desde el borde superior útil para realizar cualquier tipo de construcción. El mismo que será definido por la Unidad de Sistemas de Información y Catastro (SIC).
5. Retiros al borde de acequias y canales. Toda unidad productiva florícola deberá establecer un retiro mínimo de 5,00 m que incluye un área de protección de libre acceso de 2,00 m a cada lado del borde de las acequias y/o canales de riego.

Los cerramientos de los frentes de vía y caminos de carácter público y secundario deben estar de acuerdo a lo que establece la Ley de Caminos y la normativa local contemplada acerca de la red vial cantonal. Requerimientos que se especificarán en la línea de fábrica.

La construcción de invernaderos, reservorios y construcciones civiles a los frentes de vía y caminos, serán implantados de la siguiente manera de acuerdo a la Ley de Caminos:

- a) 30,00 m de retiro hacia la panamericana tomado desde el eje vial; y,
- b) 5,00 m de retiro para las vías secundarias y pasajes; a partir del límite vial establecido en línea de fábrica

Las unidades productivas contarán con reservorios contruidos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 17 de esta ordenanza. En caso de implantarse cerca de una vivienda deberá tener un retiro mínimo de diez metros (10 m) y cumplir con todas las especificaciones técnicas de impermeabilización para reservorios. Además, deberán contar con la dotación de agua y permisos otorgados por las autoridades competentes.

Los reservorios existentes que no estén cumpliendo con los retiros establecidos anteriormente, deberán en el plazo de un año adecuarse a las disposiciones de la presente ordenanza que den la seguridad necesaria a los colindantes

y hacia las vías, siempre y cuando no se encuentren en el área de afectaciones viales establecidas en la línea de fábrica.

Art. 30.- LAS AREAS VERDES.- Las unidades de producción florícolas, deberán poseer además del área de cultivos, producción, administración, pos cosecha; espacios destinados para áreas verdes que comprenderán: retiros desde los linderos, jardines, canchas deportivas, cortinas rompe vientos, bordes de reservorios, retiros entre invernaderos, que deberán ser de plantas nativas, esta área no será menor al quince por ciento (15%) de la superficie total del predio.

CAPITULO II

DE LA APROBACION, LEGALIZACION, MODIFICACION Y ACTUALIZACION DE PLANOS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIONES DE EDIFICACIONES E INVERNADEROS

Art. 31.- LINEA DE FABRICA. Para todo trámite inicial de aprobación, legalización, modificación y actualización de datos y permisos de construcción de plantaciones florícolas, se requiere contar con la línea de fábrica. Esta será expedida por la Dirección de Gestión del Desarrollo Cantonal a pedido del propietario o interesado previo el pago de la tasa correspondiente. El proceso tiene los siguientes pasos:

Presentación de los requisitos:

1. Formulario de solicitud de línea de fábrica.
2. Copia de la escritura o promesa de compra-venta, debidamente notariado.
3. Copia de cédula y papeleta de votación del propietario o representante legal.
4. Copia del RUC.
5. Acta de la consulta previa y de socialización del proyecto, a la comunidad o barrios aledaños o población del área de influencia en concordancia con el Art. 2 literal f) de esta ordenanza.
6. Documentos de abastecimiento de agua potable y de riego a utilizarse en la implementación del proyecto.
7. Inspección al terreno en 48 horas, previa planificación.
8. Entrega del informe en 72 horas después de la inspección.

Art. 32.- DE LA APROBACION DE PLANOS.- Toda plantación florícola requerirá de la aprobación de los planos arquitectónicos por el I. Concejo Municipal. Para el inicio de su proceso constructivo. Los planos, deberán presentarse con la firma del propietario o su representante legal y del profesional responsable del proyecto, el mismo que deberá contar con el registro municipal de operación en el cantón; otorgado por esta misma dirección.

Art. 33.- REQUISITOS PARA LA APROBACION.- Para la aprobación de los planos presentarán los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección de Gestión de Desarrollo Cantonal.
2. Formulario de revisión de planos para edificación.
3. Formulario de aprobación de planos.
4. Formulario de permiso de construcción.
5. Formulario de fondo de garantía.
6. Hoja de Estadística de la Construcción (INEC).
7. Línea de fábrica.
8. Certificado de gravámenes actualizado.
9. Copia de escrituras de propiedad del terreno o promesa de compra-venta documento notariado
10. Copia de la cédula y papeleta de votación del propietario o representante legal.
11. Copia de la cedula, carné municipal, certificado del CONESUP y carné profesional vigente del profesional responsable.
12. Copia del comprobante de pago del impuesto predial actualizado.
13. Copia de los documentos de abastecimiento de agua de riego.
14. Certificado de factibilidad de agua potable y alcantarillado emitido por la entidad correspondiente.
15. Certificado de factibilidad de luz eléctrica emitido por EMELNORTE.
16. Cuatro juegos de planos arquitectónicos, estructurales (cuando supere los 240 m² en planta baja y los dos pisos en altura) y de instalaciones y tratamiento o evacuación de aguas lluvias dibujados en escala 1:50 o 1:100, en cuya tarjeta de identificación consten las firmas del propietario o representante legal y del profesional responsable.
17. El formato de las láminas serán de acuerdo a la norma INEN.
18. Cuadro de áreas graficado en la primera lámina del proyecto, en la que conste: área total del terreno, área de invernaderos, área de construcciones civiles, áreas verdes, área reservorio, área de circulación área de afectación y protección.
19. Visto bueno para la construcción de edificaciones emitido por el cuerpo de bomberos.
20. Licencia ambiental emitida por la entidad correspondiente.
21. Archivo magnético del proyecto arquitectónico.

Art. 34.- DOCUMENTACION COMPLETA.- No se receptorá la documentación, ni se tramitará la aprobación de planos si la documentación fuese incompleta o si uno de los documentos estuviese caducado, en este caso no correrá el plazo estipulado.

Art. 35.- DE LOS PLAZOS DE APROBACION.- La Dirección de Gestión de Desarrollo Cantonal comunicará por escrito el resultado del procedimiento de aprobación de los planos presentados en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación.

Si el trámite no fuera aprobado, se expedirá un informe técnico dentro del mismo plazo indicado anteriormente con las recomendaciones necesarias para realizar las correcciones previas a su aprobación. Se devolverá todo el expediente.

Si los planos fueran aprobados, la Dirección de Gestión del Desarrollo Cantonal emitirá el informe favorable el mismo que se remitirá al Concejo para su aprobación, el mismo que para su despacho se lo hará previo a la cancelación de las tasas correspondientes. Con la aprobación se entregará dos juegos de planos sellados y firmados. El informe de aprobación caducará transcurrido un año desde la fecha de su emisión.

Art. 36.-TASA DE APROBACION DE PLANOS.- Una vez aprobados los planos el propietario pagará la tasa municipal de aprobación de planos sobre el costo total de la obra, para cuyo cálculo se multiplicará el número de metros cuadrados (COS TOTAL) por el costo del metro cuadrado de construcción, que la Dirección de Obras Públicas del Municipio determinará hasta el 30 de noviembre de cada año. Se aplicará el cuadro No. 1 que a continuación se detalla:

CUADRO N° 1

VALORACION PARA EL CALCULO DE LA TASA PARA APROBACION DE PLANOS Y PERMISO DE CONSTRUCCION

Construcciones		Tasas de aprobación de planos
Desde M ²	Hasta M ²	
1	150	0,80 x 1.000
151	300	1,2 x 1.000
301	600	1,6 x 1.000
601	En adelante	2 x 1.000
Invernaderos	Cualquier área	1,8 x 1.000
Reservorios	Por m ³ de capacidad	0.10 ctv./m ³

Art. 37.- SOBRE EL PERMISO DE CONSTRUCCION.- Deberán obtener el permiso de construcción y/o legalización de planos todas las empresas que se encuentren en funcionamiento.

Art. 38.- TASA DE PERMISO DE CONSTRUCCION.- Por el permiso de construcción se cancelará la cantidad equivalente a la tasa de aprobación de planos.

Art. 39.- PERMISO DE CONSTRUCCION.- Para obtener el permiso de construcción el interesado rendirá garantía de ley a favor del Municipio, para asegurar que tanto el propietario como el constructor, ejecutarán la obra de acuerdo con los planos aprobados.

Art. 40.- SOBRE EL FONDO DE GARANTIA.- El cálculo de la garantía para las construcciones, se lo hará basándose en el costo total de la obra para cuyo cálculo se

multiplicará el número de metros cuadrados de construcción por el costo por metro cuadrado; que la Dirección de Obras Públicas determinará hasta el 30 de noviembre de cada año. Se aplicará el cuadro N° 2 que a continuación se detalla:

CUADRO N° 2

CALCULO DEL MONTO DE LA GARANTIA PARA CONSTRUCCIONES, INVERNADEROS Y RESERVORIOS

Construcciones		Monto de garantía de planos
Desde m ²	Hasta m ²	
1	240	0.33%
241	600	1.00%
600	En adelante	2.00%
Invernaderos	Cualquier área	0.33%
Reservorios	Por m ³ de capacidad	0.20 ctvs./m ³

Art. 41.- Terminadas las obras, para la devolución de la garantía, el interesado solicitará la inspección a la Dirección de Gestión de Desarrollo Cantonal para que compruebe la culminación de la obra de acuerdo con los planos aprobados, el desalojo de los materiales de las vías y el retiro de las construcciones provisionales. Para el efecto se requiere la presentación de los siguientes documentos:

- a) Solicitud al Director de Gestión de Desarrollo Cantonal;
- b) Un original o copia certificada de un juego de planos aprobados;
- c) Original o copia certificada del informe de aprobación de planos;
- d) Original del comprobante de pago del fondo de garantía; y,
- e) Copia de la cédula y papeleta de votación actualizada del propietario o representante legal.

Una vez realizada la inspección, la Dirección de Gestión del Desarrollo Cantonal elaborará el informe respectivo indicando si es o no factible la devolución de la garantía previo a otorgar el permiso de habitabilidad. La construcción deberá estar conforme los planos para otorgar este permiso. En caso de no encontrarse la construcción de acuerdo a los planos, se presentará los planos modificatorios.

Art. 42.- SOBRE EL PERMISO DE HABITABILIDAD.- El permiso de habitabilidad es el permiso que concede la Dirección de Gestión de Desarrollo Cantonal para que una construcción entre en servicio. Si el informe de la inspección final es favorable el informe de habitabilidad podrá ser solicitado por el propietario, representante legal o Director de la obra.

Art. 43.- REQUISITOS MINIMOS.- Para concesión del permiso de habitabilidad debe al menos la construcción constar con las instalaciones básicas necesarias y

cerramientos exteriores (puertas y ventanas). No será necesario que se hayan realizado trabajos de carpintería interior en general, pintura, enlucido de paredes, cielo raso, pisos.

Art. 44.- CUMPLIMIENTO Y MONITOREO.- Una vez cumplidos con todos los requisitos y pagadas las tasas o multas correspondientes, según el caso, si se refiere a aprobación o legalización, las florícolas, ingresarán automáticamente a un Programa de Monitoreo de Cumplimiento de Normas Técnicas, mismo que realizará la Dirección de Gestión del Desarrollo Cantonal, a través de una inspección técnica a sus establecimientos, para verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza. Para lo cual la autoridad municipal podrá realizar las inspecciones o verificaciones que considere necesarias a las plantaciones florícolas sin previo aviso, las plantaciones que se negaran a estas inspecciones o no prestaran la apertura necesaria se sobreentenderá, su incumplimiento con las disposiciones de la presente ordenanza, y se procederá con las sanciones correspondientes. El tiempo máximo de espera después de haberse anunciado será de quince minutos.

Art. 45.- LEGALIZACIONES.- Las plantaciones florícolas implantadas sin los permisos respectivos podrán legalizarse de conformidad con el procedimiento previsto en los siguientes artículos.

Art. 46.- REQUISITOS.- Para la legalización se presentará los documentos especificados en el Art. 33 de la presente ordenanza. A excepción de:

- a) Planos estructurales, que serán reemplazados por un certificado de resistencia estructural de la edificación otorgado por el profesional competente; y,
- b) Formulario de legalización.

Se incluirá, además:

- Memoria descriptiva del proyecto.

Art. 47.- APROBACION DE PLANOS DE LEGALIZACION.- El proceso de aprobación de planos de legalización, se lo realizará de acuerdo al Art. 34 del presente título.

Art. 48.- PAGO DE TASAS DE LEGALIZACION.- Para el pago de tasas de aprobación de planos y permisos de construcción se procederá como en los Arts. 36 y 38 del presente título. Y la tasa de legalización será el equivalente a la sumatoria de las tasas del permiso de construcción más la tasa de aprobación de planos.

Art. 49.- DE LAS AMPLIACIONES.- Las unidades productivas florícolas existentes que desean ampliar sus construcciones y el área de producción de flores, deberán presentar la documentación establecida en el Art. 33 del presente título, además, incluir el informe de aprobación y un juego de planos aprobados de la plantación florícola existente.

El proceso de aprobación de planos de ampliación, se lo realizará de acuerdo al Art. 35 del presente título.

Art. 50.- PAGO DE TASAS DE PLANOS AMPLIATORIOS.- Para el pago de tasas de aprobación de planos, permisos de construcción y fondo de garantía se procederá como en los Arts. del 36 al 40 del presente título.

Art. 51.- DEVOLUCION FONDO DE GARANTIA.- Para la devolución del fondo de garantía se procederá conforme al Art. 41 del presente título.

CAPITULO III

DE LA MODIFICACION Y ACTUALIZACION DE PLANOS

Art. 52.- SOBRE LA MODIFICACION DE PLANOS.- Cuando se realicen modificaciones en la construcción a los planos aprobados, que afecten al uso del suelo, densidades, altura de edificación, superficie construida, (siempre y cuando no sobrepase los 40 m²) alteración de fachadas, será obligatorio la aprobación de planos modificatorios, para ello deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida al Director de Gestión del Desarrollo Cantonal;
- b) Memoria justificativa de los cambios y modificaciones;
- c) Línea de fábrica;
- d) Informe de aprobación y una copia de los planos aprobados;
- e) Tres copias de los planos modificatorios resaltando los cambios requeridos;
- f) Si se trata de ampliaciones que comprometan la estabilidad del edificio, se requerirá, además informes sobre las características estructurales de las edificaciones y de las instalaciones hidrosanitarias y eléctricas firmadas por el profesional competente; y,
- g) Cambios menores no contemplados en las modificaciones anteriores no requerirán aprobación de planos, sino un permiso de trabajos varios.

Art. 53.- ACTUALIZACIONES O MODIFICACIONES.- Para la modificación y actualización de planos, pagará el 30% de la tasa de aprobación original. En caso de existir variaciones en el área, pagará adicionalmente de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 36, 38 y 40 del presente título.

Art. 54.- DEL PERMISO DE TRABAJOS VARIOS.- Se especificará como trabajos varios los siguientes:

- a) Construcción de cerramientos;
- b) Mantenimiento, modificación, ampliación; obra nueva, demolición o reparación de construcciones existentes cuando el área sujeta a dichas intervenciones fuese hasta cuarenta metros cuadrados (40 m²);
- c) Obras de mantenimiento y acondicionamiento o adecuación, tales como: consolidación de muros, reparación de cubiertas, calzado y enlucido de paredes y partes deterioradas, cambio de cielo raso, pisos,

puertas, ventanas, instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, reparación de escaleras o, además, elementos que requieran ser repuestos;

- d) Cambio o mantenimiento de estructura y recubrimiento de invernaderos; y,
- e) Movimiento de tierras.

Art. 55.- Para la obtención del permiso de trabajos varios el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida al Director de Gestión del Desarrollo Cantonal;
- b) Línea de fábrica;
- c) Copia de la carta de pago del impuesto predial actualizado;
- d) Copia de la escritura;
- e) Copia de la cédula de identidad y papeleta de votación del propietario o representante legal; y,
- f) Croquis del trabajo a realizar.

Art. 56.- La autorización para el permiso de trabajos varios será entregada en el lapso de ocho días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud previa el pago de la tasa de 5 x 1000 del costo total de la obra. El permiso de trabajos varios tendrá una validez de seis meses a partir de la fecha de expedición. Por ningún motivo el pago por permiso de trabajos varios será menor a veinte dólares (US \$ 20,00).

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

Art. 57.- COMPETENCIA.- Le compete a la Dirección de Gestión del Desarrollo Cantonal, controlar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza referente al Título II y aplicar las sanciones correspondientes, a través de la Comisaría de Construcciones.

Art. 58.- INFRACCIONES.- Son infracciones los actos imputables sancionados cuando se incumpla las disposiciones del Título II de la presente ordenanza.

Art. 59.- RESPONSABLES.- Son responsables de las infracciones los que las han perpetrado directa o indirectamente a través de otras personas; los que han impedido que se evite su ejecución; los que han coadyuvado a su ejecución de un modo principal; y los que indirecta y secundariamente cooperen a la ejecución de la infracción.

Art. 60.- PENAS APLICABLES.- Son penas aplicables a los infractores de las disposiciones del Título II de esta ordenanza, sin perjuicio de ponerlas simultáneamente las siguientes medidas:

- a) Suspensión de la obra;
- b) Multa;

- c) Revocatoria de la aprobación de planos;
- d) Revocatoria del permiso de construcción;
- e) Ejecución del monto total del fondo de garantía otorgado a favor de la Municipalidad; y,
- f) Demolición de construcciones, invernaderos y reservorios.

Art. 61.- El pago de la multa no quita la obligación de la obtención de los permisos correspondientes.

Art. 62.- Para las sanciones con multa prevista en el Art. 62 literal b), por no cumplir con la ordenanza, se aplicará las siguientes multas:

- a) En el caso de áreas de producción se lo hará de acuerdo al siguiente cuadro:

CUADRO N° 3

Áreas de cultivo (cubiertas)	Multa USD
0 a 500 m ²	100
501 a 1.000 m ²	200
1.001 a 2.000 m ²	300
2.001 a 4.000 m ²	400
4.001 a 6.000 m ²	500
6.001 a 1 ha	800
1.1 ha a 5 ha	2.000
5.1 ha a 10 ha	4.000
10.1 ha en adelante	6.000

- b) Los que construyan, amplíen, modifiquen o reparen edificaciones (construcciones civiles) que respetan las normas de zonificación, pero no cuenta con planos aprobados, ni con permiso de construcción, serán sancionadas con multa equivalente al 100% de la garantía que debió otorgar a favor de la Municipalidad; y,
- c) Por impedir u obstaculizar el cumplimiento de las funciones de inspección: multa del 200% del salario mínimo vital.

Art. 63.- La aplicación de las sanciones por la inobservancia del marco legal; se aplicarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Citación de la Comisaría de Construcciones;
- b) Presentación de documentos o justificativos en la fecha indicada en la citación;
- c) En caso de no tener los justificativos correspondientes se procederá a la entrega de la notificación en la cual se indicará la multa establecida y la paralización inmediata de la obra;
- d) Luego, se otorgará un plazo de hasta 60 días para el cumplimiento de los requerimientos municipales, tiempo en el cual la obra deberá estar paralizada;
- e) En el caso de que continúe la ejecución de las obras cuya suspensión hubiera sido notificada, el Comisario Municipal sancionará al propietario y al constructor o

director técnico de la obra con el doble de la multa prevista. Los profesionales involucrados en este tipo de infracciones serán sancionados con la suspensión temporal o definitiva del registro municipal. De reincidir con la infracción se les multará con el triple de la multa inicial, y además el Comisario de construcciones procederá a incautar todas las herramientas, equipos, maquinaria que existiera en el lugar de la obra.

Los bienes incautados serán devueltos a sus propietarios una vez que hubieran cancelado las multas impuesta y obtenido autorización municipal para reiniciar las obras suspendidas.

De no ser retirados estos bienes en el plazo de 6 meses previa 3 notificaciones por parte del Comisario, estos pasarán sin lugar a reclamo a poder de la Municipalidad. El Comisario notificará de este hecho al Alcalde de Pedro Moncayo.

Los bienes incautados serán inventariados al momento en que la autoridad tome posesión de ellos, debiendo el inventario suscribirse por la autoridad y el propietario de los bienes incautados, de no hacerlo el propietario por encontrarse ausente o por cualquier otra causa suscribirá por los 2 testigos presenciales;

- f) De no cancelarse las multas impuestas dentro del plazo que el Comisario hubiera fijado, esta autoridad pedirá la expedición de títulos de crédito por los valores adeudados, en base a los que seguirá la coactiva, según las normas legales pertinentes. Sin perjuicio de que el Comisario de Construcciones ordene el derrocamiento, demolición o destrucción de las obras que estuvieran realizándose en contravención de las normas establecidas en la presente ordenanza;
- g) Previamente al derrocamiento, demolición o destrucción se notificará al propietario con la suspensión de la obra, y con la orden de derrocamiento, demolición o destrucción. La orden que dicte el Comisario, establecerá el plazo en el que el propietario deba cumplirla; y,
- h) De no proceder el propietario a la demolición de las obras, el Comisario solicitará al Departamento de Obras Públicas disponga la movilización de cuadrillas municipales que ejecuten la destrucción de las obras a costa del propietario, los gastos de demolición no pagados por el propietario serán cobrados mediante la vía coactiva para el efecto se emitirán los títulos de crédito correspondientes y se seguirá el procedimiento previsto en la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Con la finalidad de incentivar a la producción florícola, la Municipalidad, en coordinación y apoyo de las comunidades, instituciones, organizaciones y floricultores construirán y mantendrán en perfecto estado el sistema vial en el área de influencia de las florícolas, sea que se trate de vías empedradas y/o lastradas. Para lo cual se firmarán los convenios respectivos donde se especificará las vías a intervenir.

SEGUNDA.- Las florícolas existentes, regularizarán y adecuarán sus instalaciones a los parámetros mínimos y a los requisitos establecidos en la presente ordenanza, para lo cual se concede el plazo de cinco años a partir de la promulgación de la presente ordenanza; en lo referente a los dos títulos que contiene esta ordenanza.

TERCERA.- El Gobierno Municipal del cantón ejercerá la acción coactiva, para el cobro de tasas, contribuciones y multas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todos los sujetos de control existentes deben actualizar anualmente sus datos.

SEGUNDA.- Las florícolas, respetarán para su implantación pasos de servidumbre y caminos antiguos para la normal circulación de los ciudadanos. Las que no cumplan con esta disposición tendrán un plazo de 6 meses para la reapertura de caminos, conforme el informe de la Dirección de Gestión de Desarrollo Cantonal.

Dada en la sesión del H. Concejo Municipal de Pedro Moncayo, a los diez y siete días del mes de julio del dos mil nueve.

f.) Sr. Jaime Jaramillo, Vicealcalde.

f.) Srta. Nancy Guamba Díaz, Secretaria General.

Certifico.- Que la presente Ordenanza para la gestión ambiental pública, aprobación y control ambiental de la construcción y funcionamiento de plantaciones florícolas en el cantón Pedro Moncayo, fue discutida y aprobada por el H. Concejo de Pedro Moncayo, en primera instancia en sesión extraordinaria de fecha diez de julio de presente año, y en segunda y definitiva instancia en sesión ordinaria de fecha 16 de julio del dos mil nueve.

f.) Srta. Nancy Guamba Díaz, Secretaria General.

De conformidad con lo previsto en los Arts. 125, 126, 128, 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono, la presente Ordenanza para la gestión ambiental pública, aprobación y control ambiental de la construcción y funcionamiento de plantaciones florícolas en el cantón Pedro Moncayo, y ordeno su promulgación a través del Registro Oficial.

Tabacundo, 20 de julio del 2009.

f.) Sr. Julián Calaguillín Cuascota, Alcalde del Gobierno Municipal de Pedro Moncayo.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la Ordenanza para la gestión ambiental pública, aprobación y control ambiental de la construcción y funcionamiento de plantaciones florícolas en el cantón Pedro Moncayo, el señor Julián Calaguillín Cuascota, a los veinte días del mes de julio del año dos mil nueve.

f.) Srta. Nancy Guamba Díaz, Secretaria General, Gobierno Municipal de Pedro Moncayo.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial